



ÍNDICE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de Acuerdo para la Resolución del procedimiento de la revisión de oficio por actos nulos instado por FORESTACIONES CARAVACA, S.L., contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 201655130285.

(R-OF/2/2024)

1. Solicitud de revisión de oficio.
2. Informe Jurídico para iniciar el procedimiento de revisión de oficio.
3. Certificado de Acuerdo de Consejo de Gobierno de inicio de procedimiento de revisión de oficio.
4. Propuesta de Resolución de revisión de oficio.
5. Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos.
6. Solicitud de Dictamen a Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
7. Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
8. Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno.

PROCEDIMIENTO: 1436 - Revisión de disposiciones y actos nulos
TRÁMITE: DI005

REALIZA LA PRESENTACIÓN

Representante

DATOS DEL REPRESENTANTE

Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
CARLOS		
NIF		

INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Los actos y resoluciones administrativos que se deriven de la tramitación de esta solicitud serán notificados electrónicamente por **Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú)**, conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015 (personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, profesionales colegiados, empleados públicos y personas que los representen).

Pueden acceder a las notificaciones DEHú en <https://dehu.redsara.es> o en carpeta ciudadana <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>

Además de los avisos de notificación que se realicen desde DEHú, puede indicarnos una dirección de correo electrónico y/o un nº de teléfono móvil para que se le avise cuando se le envíen nuevas notificaciones.

Email	Teléfono móvil
info@forestacionescaravaca.com	

DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA PRESENTACIÓN

Anejos aportados en la presentación

Anexo 1: Documentación justificativa

Nombre archivo: DOC250822-001.pdf

Identificador: ES_A14036719_2022_DOCH179897443M1661425165721RBA

Huella digital (SHA-256): 711d785a6c9da79f34e06abcc1d09b966d17d07ec47acaf81c2eded4106de6c1

Otros documentos adjuntados a la presentación

Anexo 1: Otro anexo: FORMULARIO DE SOLICITUD

Nombre archivo: Formulario revisión oficio acto nulo.v2.pdf

Identificador:

Huella digital (SHA-256):

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS:

1. El responsable del tratamiento es el órgano directivo competente para tramitar el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos. Los datos de contacto de los diferentes órganos directivos se pueden extraer de la siguiente dirección:

<https://transparencia.carm.es/web/transparencia/estructura-administrativa-carm>

2. Finalidad del tratamiento: tramitación del procedimiento de reclamación de revisión de oficio de actos nulos.

Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para la tramitación de su solicitud. Además, será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y documentación.

3. Legitimación del tratamiento: el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable de aquel, conforme al artículo 6.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos, en relación con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Destinatarios de cesiones: no se cederán datos a terceros, salvo obligación legal.

5. Información adicional: puede consultar la información adicional y detallada sobre protección de datos y el delegado de protección de datos en la página web [http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=62678&IDTIPO=100&RASTRO=c672\\$m](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=62678&IDTIPO=100&RASTRO=c672$m)

6. Procedencia de los datos: los datos son aportados por el interesado o su representante y, en su caso, podrán obtenerse de la plataforma de interoperabilidad de la CARM.

Fecha: 25/08/2022 13:02:50

Firmante: SERVICIO DE FIRMA. COMUNIDAD AUTONOMA REGION DE MURCIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 34/2002, de 11 de mayo. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



PROCEDIMIENTO: 1436

TRÁMITE: DI005

REFERENCIA PRESENTACIÓN: zmsO6LiQFdtGrxvDggsV

7. Derechos: puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, ante el responsable del tratamiento o en la dirección de correo electrónico dpdigs@listas.carm.es



SOLICITUD GENÉRICA

Procedimiento
1436 - Revisión de disposiciones y actos nulos
Departamento tramitador
SECRETARÍA GENERAL DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA

Solicitante

NIF	Primer apellido	Segundo apellido
B30399786		
Nombre o razón social		
FORESTACIONES CARAVACA SL		

Expone:

Adjunto se remite formulario de solicitud de revisión de acto nulo

Solicita:

Se resuelva d conformidad con lo interesado en el citado formulario, la declaración de nulidad de la resolución al recurso con número de expediente 201655130285.



Autorizo a la CARM a notificarme a través del Servicio de Notificación Electrónica por comparecencia en la Sede Electrónica de la CARM, las actuaciones que se deriven de la tramitación de esta solicitud.

A tal fin, me comprometo [2] a acceder periódicamente a través de mi certificado digital, DNI electrónico o de los sistemas de clave habilitados por la Administración Regional, a mi buzón electrónico ubicado en la Sede Electrónica de la CARM <https://sede.carm.es>, en el apartado notificaciones electrónicas de la carpeta del ciudadano, o directamente en la URL <https://sede.carm.es/vernotificaciones>

Asimismo autorizo a la CARM a que me informe siempre que disponga de una nueva notificación en la Sede Electrónica, a través de un correo electrónico a la dirección de correo _____ y/o vía SMS al n.º de teléfono móvil _____



Región de Murcia

--

--

--

--



De acuerdo con todo ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicito que se tenga por instada la iniciación del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos que establece dicho precepto respecto del acto administrativo identificado, y, realizados los trámites oportunos, se estime dicha solicitud en los términos expresados.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS:

1. El responsable del tratamiento es el órgano directivo competente para tramitar el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos. Los datos de contacto de los diferentes órganos directivos se pueden extraer de la siguiente dirección:
<https://transparencia.carm.es/web/transparencia/estructura-administrativa-carm>
2. Finalidad del tratamiento: tramitación del procedimiento de reclamación de revisión de oficio de actos nulos.
3. Legitimación del tratamiento: el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable de aquel, conforme al artículo 6.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos, en relación con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Destinatarios de cesiones: no se cederán datos a terceros, salvo obligación legal.
5. Información adicional: puede consultar la información adicional y detallada sobre protección de datos y el delegado de protección de datos en la página web
[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=62678&IDTIPO=100&RASTRO=c672\\$m](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=62678&IDTIPO=100&RASTRO=c672$m)
6. Procedencia de los datos: los datos son aportados por el interesado o su representante y, en su caso, podrán obtenerse de la plataforma de interoperabilidad de la CARM.
7. Derechos: puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, ante el responsable del tratamiento o en la dirección de correo electrónico dpdigs@listas.carm.es



Región de Murcia



Región de Murcia

--

--

INSTRUCCIONES:

I.- DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL REPRESENTANTE EN SU CASO:

Deberá indicar si el interesado actúa en nombre propio o por medio de representante. Si actúa en nombre y representación de otra persona física o de una entidad jurídica deberá rellenar el apartado correspondiente a los datos del representante.

Se indicará y acompañará el título en virtud del cual se actúa en representación de otro. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, entendiéndose a estos efectos acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente (artículo 5 apartados 3 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Deberá indicar la dirección postal de un domicilio para recibir las notificaciones, si es persona física y no opta por la notificación electrónica.

II.- AUTORIZACIÓN EXPRESA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

[1] Las personas físicas podrán elegir el sistema de notificación (electrónico o en papel) ante la Administración. Este derecho no se extiende a los obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones, según lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, profesionales colegiados, empleados públicos y personas que los representen), quienes por ley están obligados a ser notificados siempre electrónicamente.

[2] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, una vez transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la Sede Electrónica sin que se haya descargado, se entenderá que la notificación ha sido realizada.

IV.- MOTIVOS DE LA REVISIÓN DE OFICIO:

Explique la causa o causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que concurre/n.

En caso de que el espacio reservado sea insuficiente se continuará en la hoja "MOTIVOS DE LA REVISIÓN DE OFICIO (continuación)", que se adjuntará a este impreso.

V.- DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:

En este apartado deberán relacionarse todos los documentos que se adjunten, asignándoles una numeración correlativa. En caso de que el espacio reservado sea insuficiente se continuará en la hoja "DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (continuación)", que se adjuntará a este impreso.

VI.- PETICIÓN:

Se expresará, con toda claridad, la petición.



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Secretaría General

N.º Recurso : 1J18LB000374

Expediente nº : 201655130285

Empresa: FORESTACIONES CARAVACA S.L

DESTINATARIO:
FORESTACIONES CARAVACA S.L

La Secretaria General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía por delegación de la Consejera, ha dictado la siguiente ORDEN de fecha 04/03/2022

En relación con el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco [REDACTED] en representación de la empresa FORESTACIONES CARAVACA S.L. con CIF B30399786, contra la Resolución sancionadora de la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social de 18 de octubre de 2016, dictada en materia laboral y los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de mayo de 2016, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de infracción n.º I302016000086089 a la mercantil FORESTACIONES CARAVACA, S.L., con CIF B30399786, en materia de accidente laboral.

Esta Acta fue notificada a la recurrente el 17 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- El 2 de junio de 2016, se presentó por la recurrente escrito de alegaciones al Acta de Infracción.

TERCERO.- El 29 de septiembre de 2016 el Instructor del expediente dictó Propuesta de Resolución en la que se proponía la imposición de la sanción.

Esta Propuesta fue notificada a la interesada el 6 de octubre de 2016.



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Secretaría General

CUARTO.- El 18 de octubre de 2016, la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social dictó Resolución por la que se acordaba confirmar el Acta de referencia, e imponer una sanción a la recurrente.

Esta resolución fue notificada a la interesada el 25 de octubre de 2016.

QUINTO.- El 2 de noviembre de 2016, D. Francisco [REDACTED] en representación de FORESTACIONES CARAVACA S.L., presentó un recurso de alzada en el que sustancialmente exponía:

- a) Que la empresa dotó al trabajador de todas las medidas de seguridad pertinentes, con las que también contaba la máquina con la que se produjo el accidente, de forma que no puede atribuirse a la empresa la comisión de ninguna infracción.
- b) Que en todo caso, si se estimara que se produjo la infracción esta debería considerarse como de carácter leve, por cuanto desde la empresa se adoptaron todas la medidas necesarias para evitar el accidente.
- c) Que la cuantía de la sanción debe graduarse dentro del grado mínimo y no del medio, pues a su juicio es desproporcionada.

SEXTO.- El 26 de marzo de 2018, el Servicio de Normas Laborales y Sanciones emitió informe sobre este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiendo asumido la Comunidad Autónoma la función ejecutiva en materia laboral (art.12.Uno.10 del Estatuto de Autonomía), y traspasadas las funciones y servicios en esta materia por el Real Decreto 375/1995, de 10 de marzo, de acuerdo con el art. 6 del Decreto de la Presidencia n.º 3/2022, de 8 de febrero, de Reorganización de la Administración Regional, la competencia en la materia corresponde a la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía.

SEGUNDO.- Considerando que la Resolución sancionadora de la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social es un acto que no pone fin a la vía administrativa, contra esta cabe recurso de alzada en el plazo de un mes, a tenor de lo



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Secretaría General

dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 27 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El órgano competente para resolver este recurso es la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, por delegación de la Consejera, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.a).3 de la Orden de 16 de abril de 2021 (BORM del 20 de abril), por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los órganos directivos de dicha Consejería, en relación con el art. 16.2.f), de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Dados los términos en los que se formula el recurso se hace necesario acudir al Acta de Infracción para examinar los hechos objeto del presente recurso, partiendo de la base de la presunción de veracidad de las Actas de la Inspección de Trabajo. De esta manera, ante la falta de prueba en contrario, se ha de concluir que la sanción debe reputarse correcta; así como explicita el Tribunal Superior de Cataluña, en su sentencia 9197/2006, de 29 de diciembre:

“La presunción de certeza o veracidad del contenido de las actas de infracción de la Inspección de Trabajo, lo es salvo prueba en contrario que evidencia de manera sólida, convincente y sin fisuras la versión fáctica propuesta por la parte actora, a quien corresponde la carga de la prueba "ex" artículo 217 de la LEC. El artículo 53.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, establece una presunción clara de certeza respecto a los hechos constatados por los Inspectores y Subinspectores de Trabajo, disponiendo que los hechos constatados por los referidos funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Secretaría General

En concreto en el Acta se recoge que:

“Analizada la documentación aportada por la empresa así como las fotografías, el informe Técnico del Instituto de Seguridad y Salud Laboral y la declaración del trabajador accidentado, se concluye que la causa principal inmediata por la que ocurre el accidente es porque el trabajador accidentado levantó la cubierta de protección del disco de corte ante de iniciar la tarea de corte de postes de madera.”

Teniendo en cuenta la declaración del accidentado, mientras cortaba el poste de madera hubo un enganchón y su mano izquierda se precipitó en dirección al disco de corte. Corte que se produjo al retirar la cubierta, ya que si la cubierta hubiera permanecido bajada, cualquier desviación de mano provocada durante el corte hubiera golpeado en la carcasa de protección.”

CUARTO.- Frente a ello alega la recurrente que la empresa cumplió con todas sus obligaciones debiéndose la producción del accidente a un caso fortuito. Sin embargo no podemos compartir las alegaciones del recurrente por cuanto es obvio que si se hubiera utilizado correctamente la sierra, con la protección puesta, no hubiera ocurrido el accidente. En este sentido hemos de citar el artículo 15.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, que dispone:

“La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador.”

Así, diversas sentencias han dilucidado la cuestión del deber de protección del empresario frente a las posibles imprudencias de los trabajadores que por exceso de confianza accedieron a la maquinaria con resultado dañoso.

Por su parte, el Tribunal Supremo en su sentencia de 12-7-2007, dictada en el recurso, 938/2006, en el que como en este supuesto se abordaba el caso de un trabajador que resultó atrapado por los cilindros de una máquina, determinó:

“(…) Como ha afirmado esta Sala en la sentencia de 8 de octubre de 2001 (Rec. 4403/2000) del juego de los preceptos antes descritos: artículos 14.2, 15.4 y 17.1 L.P.R.L. ” se deduce, como también concluye la doctrina científica, que el deber de protección del



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Secretaría General

empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado. Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran. Y esta protección se dispensa aún en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador. "

A su vez la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social de 31 enero de 2011, dictada en el recurso 6072/2010:

"El acceso a la zona de peligro de la máquina siempre se debía realizar estando ésta en situación de parada y para ello existían zonas específicas por las que introducirse, como las puertas que al abrirlas dejaban desconectada la máquina. Por ello era necesario un perímetro de protección que imposibilitara cualquier acceso distinto al recinto. En este caso el trabajador tuvo que introducirse por un lugar no protegido que le permitió entrar en la zona de peligro. Con ello, tal y como acertadamente expone el órgano judicial de instancia, tenemos la primera infracción de norma de seguridad que de haber existido hubiera impedido que el trabajador accediera a ese lugar(...) Como dice el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo que supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales y que, en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo y cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales. En esta política de protección el empresario debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico (artículo 15.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales) e incluso prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador para conseguir que las medidas preventivas sean efectivas (artículo 15.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales)."

QUINTO.- Por lo que concierne a la **calificación como grave de la infracción,** no puede sostenerse que haya de calificarse como leve a la vista del resultado dañoso del accidente acaecido, por lo tanto entendemos que esta correctamente incardinada dentro del artículo 12.16.f) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Secretaría General

aprueba el texto de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, que dispone que constituyen infracciones graves:

“Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento Cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de (...) f) Medidas de protección colectiva o individual.”

Así mismo, la sanción también se encuentra correctamente **graduada en el grado medio en virtud** de la aplicación del criterio contenido en el artículo 39.3.c) del Real Decreto Legislativo 5/2000.

Así, en atención a cuanto antecede, vista la Propuesta de Orden y los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

DISPONGO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco [REDACTED] en representación de la empresa FORESTACIONES CARAVACA S.L. con CIF B30399786, contra la Resolución sancionadora de la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social de 18 de octubre de 2016 confirmando la misma.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.n) y 6.2.b) en relación con el 10.4 y 69.2, todos ellos de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

La sanción impuesta a la empresa de referencia, podrá ser ingresada en período voluntario, según la liquidación que se adjunta.

Contra la liquidación, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se podrá interponer alternativamente en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación:



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Secretaría General

a) Recurso de reposición potestativo previo a la vía económico-administrativa ante el mismo órgano que ha dictado la liquidación.

b) Reclamación económico-administrativa ante el titular de la consejería competente en materia de hacienda.

Técnico Consultor
José Miguel Belando Larrosa
(documento firmado electrónicamente)

09/03/2027 14:27:05

BELANDO LARROSA, JOSÉ MIGUEL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificar-documentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

MIGUEL GONZALEZ CUADRADO

Notario

C/ Gran Vía nº 55, Esquina Plaza Elíptica

Tel: 968 70 84 52 Fax 968 70 08 27

30400 CARAVACA DE LA CRUZ



ES COPIA SIMPLE

ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION DE ACUERDOS

SOCIALES

NÚMERO NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE-----

En Caravaca de la Cruz (Murcia), mi residencia,
a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.--

Ante mí, MIGUEL GONZALEZ CUADRADO, Notario del
Ilustre Colegio de Murcia,-----

C O M P A R E C E -----

DON CARLOS [REDACTED] [REDACTED] mayor de edad,
[REDACTED] empleado por cuenta ajena, de esta
vecindad, calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DNI/NIF
número [REDACTED].-----

Interviene en nombre y representación de la
mercantil denominada **FORESTACIONES CARAVACA,**
SOCIEDAD LIMITADA, de nacionalidad española,
domiciliada en esta ciudad, Polígono Industrial
Cavila, Carretera de Lorca, Kilómetro 7,50;
constituida por tiempo indefinido por escritura
otorgada en Murcia ante su Notario, Don José
Antonio Roma Riera el día 9 de Febrero de 1.994,

número de protocolo 292, inscrita en el Registro Mercantil de la provincia de Murcia, al Tomo MU-700, folio 88, hoja MU-13.216, inscripción 1ª, C.I.F. B-30399786.-----

Fueron modificados sus estatutos sociales, por acuerdo de la Junta General de la sociedad de fecha 13 de Octubre de 2.009, elevado a público en escritura autorizada por el infrascrito Notario, el día 14 de Octubre de 2.009, número de protocolo 1.230, inscrita en el mismo Registro Mercantil, tomo 700, libro 0, folio 93, sección 8, hoja MU-13.216, inscripción 4ª.-----

Constituye su objeto social: comercio mayor de madera, así como otros productos forestales. Compraventa de inmuebles, así como la edificación de los mismos. Representación e intermediación en todo tipo de actos de comercio y en todas las fases de la comercialización de toda clase de productos.-

Ejerce esta representación en su condición de **administrador único entrante**, cargo para el que ha sido nombrado por acuerdo de la Junta General de la Sociedad, el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, según consta en la certificación expedida por el propio compareciente en su



condición de administrador único, donde consta la conformidad del administrador único saliente, cuyas firmas legitimo, que me entrega y dejo unida a esta matriz.-----

Yo, el Notario, hago constar expresamente que he cumplido con la obligación de identificación del titular real que impone la Ley 10/2010 de 28 de abril, cuyo resultado consta en acta autorizada por la Notario Doña María Presentación Castilla Alcalá, el día 28 de abril de 2014, número de protocolo 708, manifestando no haberse modificado el contenido de la misma. Y yo, el Notario, doy fe que he consultado la titularidad real de esta entidad mediante el Sistema Integrado de Gestión del Notariado, siendo su resultado coincidente con lo manifestado.-----

Incorporo a esta matriz el resultado de la consulta telemática realizada por mí a la página oficial de los Registradores, en relación a esta mercantil, resultando de ella y de la escritura

mencionada los datos antes consignados.-----

Le juzgo con capacidad legal bastante e interés legítimo para el otorgamiento de esta escritura, y a tal efecto,-----

E X P O N E:-----

Primero. Elevación a público. Que protocoliza y deja elevados a públicos todos y cada uno de los acuerdos que constan en la certificación que ha quedado unida a esta escritura, a la que me remito, dándolos aquí por reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.-----

Segundo. Presentación por vía telemática. Me solicita a mí, el Notario, el otorgante, de conformidad con el artículo 249-2 del R.D. 45/07 de 19 de enero de la presentación telemática del presente documento. Advierto yo, el Notario, de las posibles consecuencias de la no remisión telemática del presente título.-----

ADVERTENCIAS DE LA LEY ORGANICA DE PROTECCIÓN DE DATOS.- De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, el compareciente queda informado y acepta la incorporación de sus datos (y la fotocopia del documento de identidad, en los casos previstos en la Ley) al protocolo notarial y a los



ficheros de la Notaría, que se conservarán en la misma con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas que estipula la Ley y, en su caso, al Notario que suceda al actual en la plaza. La finalidad del tratamiento es formalizar la presente escritura, realizar su facturación y seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Notaría autorizante.-----

La identidad y dirección del responsable son las siguientes en fecha de este otorgamiento: Don Miguel González Cuadrado, calle Gran Vía, número 55, bajo, Caravaca de la Cruz (Murcia).-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:-----

Quedan hechas las reservas y advertencias legales, expresamente la de la obligatoriedad de inscribir la presente escritura en el Registro Mercantil, y en especial las del artículo 82 del

R.R.M.-----

Permito la lectura de esta escritura, porque así lo solicita después de advertido por mí de la opción del artículo 193 del Reglamento Notarial, y enterado, según dice, por la lectura que practicó y por mis explicaciones verbales, presta su consentimiento al contenido de esta escritura, y la firma.-----

Y yo, el Notario, del presente documento, redactado en cuatro folios de papel exclusivo, el presente y los tres anteriores en orden, **doy fe** de su contenido íntegro y de haber **identificado** al compareciente por su reseñado documento de identidad, que el otorgante tiene a mi juicio **capacidad** y **legitimación** suficientes, que el consentimiento ha sido libremente prestado, que este otorgamiento se adecua a la legislación y a la voluntad debidamente informada del interviniente u otorgante.-----

Esta la firma del compareciente. Están el signo, la firma, la rúbrica y el sello del Notario autorizante.-----

Don Carlos [REDACTED] con DNI/NIF número [REDACTED], administrador único entrante de la



sociedad mercantil denominada **FORESTACIONES
CARAVACA, SOCIEDAD LIMITADA**

CERTIFICA:

Que en el libro de Actas de esta sociedad consta entre otros el siguiente acuerdo:

En Caravaca de la Cruz (Murcia), a las nueve horas del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en el domicilio social de esta sociedad, se reúnen todos los socios según la lista de asistentes por ellos firmada, estando representado por tanto la totalidad del capital social, acuerdan por unanimidad celebrar una Junta General Extraordinaria con carácter Universal, válidamente constituida, y previa aceptación del orden del día, se adoptaron por **unanimidad** los siguientes acuerdos:

Primero. Cesar al administrador único Don Francisco [REDACTED], cuyas circunstancias personales obran en el Registro Mercantil, el cual estando presente, se dio por notificado y aceptó el

cese.

Segundo. Nombrar administrador único por tiempo indefinido a **DON CARLOS** [REDACTED] mayor de edad, [REDACTED] vecino de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] número [REDACTED] con DNI/NIF número [REDACTED] el cual estando presente, aceptó el cargo, manifestando no estar incurso en alguna de las prohibiciones, incapacidades e incompatibilidades legales establecidas en la legislación vigente.

Tercero. Facultar al administrador único entrante para comparecer ante Notario y elevar a públicos los precedentes acuerdos, formalizando la escritura procedente.

El acta de la Junta fue aprobada por unanimidad.

Y para que conste y surta efecto donde proceda, firmo el presente certificado en Caravaca de la Cruz (Murcia), a veinte de septiembre de dos mil diecisiete

Fdo. El administrador único entrante

Don Carlos [REDACTED]



Hay una firma ilegible.-

Conforme el administrador único saliente

Don Francisco [REDACTED]

Hay una firma ilegible.-

ILIGENCIA.- Para hacer constar que el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, remito copia autorizada electrónica de esta escritura en forma telemática al Registro Mercantil de Murcia, **Y el mismo día recibo de dicho Registro, notificación de asiento de dicha presentación que incorporo a la presente matriz,** comunicandose el asiento de entrada de la precedente escritura con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete bajo el número de protocolo 979 de la que resulta que la misma ha sido **presentada en el diario 276, asiento 3, número de entrada 1/2017/12.746,0.** En Caravaca de la Cruz

a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Doy Fe.-----

Signo Miguel González Cuadrado. Rubricado.

Sellado.-----

DILIGENCIA. La pongo yo, el Notario autorizante, el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, para hacer constar que con fecha de hoy he recibido del Registro Mercantil de Murcia notificación de suspensión de inscripción por defectos. Doy fe.---

Signo Miguel González Cuadrado. Rubricado.

Sellado.-----

DILIGENCIA. La pongo yo, el Notario autorizante, el día cuatro de octubre de dos mil diecisete, para hacer constar que con fecha de hoy he recibido del Registro Mercantil de Murcia notificación de recepción de documentos de la escritura que antecede. Doy fe.-----

Signo Miguel González Cuadrado. Rubricado.

Sellado.-----

DILIGENCIA. La pongo yo, el Notario autorizante, el día diecinueve de octubre de dos mil diecisete, para hacer constar que con fecha de hoy he recibido del Registro Mercantil de Murcia notificación de inscripción total de la escritura que antecede,



según la cual ha sido inscrita en el tomo 700,
folio 94, inscripción 7ª con hoja MU-13216. Doy fe.

Signo Miguel González Cuadrado. Rubricado.

Sellado. -----

----- SIGUEN DOCUMENTOS UNIDOS -----

Información General Mercantil

Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España

REGISTRO MERCANTIL DE MURCIA

Expedida el día: 20/09/2017 a las 12:34 horas.

ÍNDICE DE EPÍGRAFES SOLICITADOS:

Datos Generales
Situaciones Especiales
Administradores / cargos

DATOS GENERALES

Índice

Denominación :

FORESTACIONES CARAVACA SL

Inicio de Operaciones :

09/02/1994

Domicilio Social :

POLIG INDUSTRIAL CAVILA, CARRETERA DE LORCA Km 7,5CARAVACA DE LA CRUZ30400-MURCIA

Duración :

Indefinida

N.I.F. :

B30399786

Datos Registrales :

Hoja MU-13216 Tomo 700 Folio 92

Objeto Social:

Comercio mayor de madera, así como otros productos forestales. Compraventa de inmuebles, así como la edificación de los mismos. Representación e intermediación en todo tipo de actos de comercio y en todas las fases de la comercialización de toda clase de productos.

Estructura del órgano:

Administrador único

Último depósito contable:

2016

ASIENTOS DE PRESENTACIÓN VIGENTES:

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES:

No existen situaciones especiales

ADMINISTRADORES Y CARGOS SOCIALES

Índice

Nombre:

FRANCISCO [REDACTED]

DNI:

Cargo:

Administrador único

Fecha de nombramiento:

Duración:

Indefinida

Inscripción:

6

Fecha inscripción:

23/05/2014

Fecha de la escritura:

28/04/2014

Notario/Certificante:

MARÍA PRESENTACIÓN CASTILLA ALCALÁ

Residencia:

CARAVACA DE LA CRUZ - MURCIA

Número de protocolo:

2014/708

De conformidad con el artículo 145.1 del Reglamento del Registro Mercantil, el nombramiento de administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese



transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Esta información se expide con referencia a los datos incorporados al archivo informático del Registro Mercantil y tiene un valor meramente informativo. En caso de discordancia prevalece el contenido de asientos registrales sobre el índice llevado por procedimientos informáticos. La Certificación expedida por el Registrador Mercantil será el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y demás documentos archivados o depositados en el Registro (Artículo 77 del Reglamento del Registro Mercantil). Queda totalmente prohibida la incorporación de los datos que se contienen en este documento a bases o ficheros informatizados que puedan ser susceptibles de consulta individualizada por personas físicas o jurídicas, y ello aunque se exprese la procedencia de la información (Instrucción DGRN de 17 de febrero de 1998).



REGISTRADORES DE ESPAÑA
Diego de León, 21. 28006 Madrid
902 181 442 91 270 16 99

BMN CAJAGRANADA CAJAMURCIA SA NOSTRA

Detalle de movimiento

Datos de la transferencia

Beneficiario REGISTRO MERCANTIL	CCC. [REDACTED]
Concepto Nº PROTOCOLO 979 DE FORESTACION	Fecha 22-09-2017

Nominal	130,00	CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC) ENTIDAD [REDACTED] OFICINA [REDACTED] DC [REDACTED] NÚMERO DE CUENTA [REDACTED]	VALORACIÓN
Comisiones			22-09-2017
Gastos	0,00		
Total	130,00		

CUENTA CREDITO Concepto: 600 - SORD. TRANSF. REGISTRO MERCANTIL N. oper.: 1684 Hora oper.: 09:23

Esta operación no dispone de carta



9:44 a.m.

Registro Mercantil de Murcia
AV. TENIENTE MONTESINOS, 8 TORRE Z 1ª PI
30100 - MURCIA

Notificación de Asiento de Presentación

Se pone en su conocimiento que el documento con número de entrada **1/2017/12.746,0** correspondiente a la sociedad **FORESTACIONES CARAVACA SL** autorizado en **CARAVACA DE LA CRUZ**, número de protocolo **2017/979** el día **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete** fue presentado el día **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete** en el diario 276, asiento 3.

MURCIA , a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, queda informado de que los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los Libros del Registro y a los ficheros que se llevan en base a los mismos, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento el previsto expresamente en la normativa registral.

La información en ellos contenida sólo será comunicada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la legislación registral.

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible.

Únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó o para otras compatibles.

Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso gratuita.

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la DGRN de 17/02/1998; BOE de 27/02/1998).

En caso de que esta información hubiera sido obtenida telemáticamente, el usuario receptor de la misma se acoge a las condiciones de la Política de Privacidad expresadas en la Web oficial del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, publicadas a través de la página web www.registradores.org.

En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.



Registro Mercantil de Murcia
AV. TENIENTE MONTESINOS, 8 TORRE Z 1ª PI
30100 - MURCIA

Notificación de Suspensión de Inscripción por defectos

EL REGISTRADOR MERCANTIL que suscribe, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes HECHOS y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

HECHOS

DIARIO / ASIENTO: 276 / 3
F. PRESENTACION: 26/09/2017
ENTRADA: 1/2017/12.746,0
SOCIEDAD: FORESTACIONES CARAVACA SL
HOJA: MU-13216
AUTORIZANTE: MIGUEL GONZÁLEZ CUADRADO
PROTOCOLO: 2017/979 de 21/09/2017

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La copia recibida en este Registro por vía telemática no incorpora la certificación de los acuerdos sociales a que se refiere el otorgamiento por lo que no puede calificarse su contenido. Defecto subsanable.

En relación con la presente calificación :

Puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los arts. 19 bis y 275 bis de la Ley Hipotecaria y al Real Decreto 1039/2003, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente.

Puede impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Mercantil de esta capital mediante demanda que deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de esta calificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal conforme a lo previsto en los artículos 324 y 328 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción por Ley 24/2005 de 18 de Noviembre.

Cabe interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15º del R.R.M. contando la presente nota de calificación con la conformidad de los cotitulares del Registro.

MURCIA, cuatro de octubre de dos mil diecisiete

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, queda informado de que los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los Libros del Registro y a los ficheros que se llevan en base a los mismos, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento el previsto expresamente en la normativa registral.

La información en ellos contenida sólo será comunicada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la legislación registral.

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible.

Únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó o para otras compatibles.

Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso gratuita.

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la DGRN de 17/02/1998; BOE de 27/02/1998).

En caso de que esta información hubiera sido obtenida telemáticamente, el usuario receptor de la misma se acoge a las condiciones de la Política de Privacidad expresadas en la Web oficial del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, publicadas a través de la página web www.registradores.org.

En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.



Registro Mercantil de Murcia
AV. TENIENTE MONTESINOS, 8 TORRE Z 1ª PI
30100 - MURCIA

Notificación de Recepción de Documento

Se pone en su conocimiento que el documento con número de entrada **1/2017/13.250,0** correspondiente a la sociedad **FORESTACIONES CARAVACA SL** autorizado en **CARAVACA DE LA CRUZ**, número de protocolo **2017/979** el día **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete** fue recibido el día **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, al cual se le ha asignado el vigente asiento 3 del diario 276.

MURCIA , a **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, queda informado de que los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los Libros del Registro y a los ficheros que se llevan en base a los mismos, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento el previsto expresamente en la normativa registral.

La información en ellos contenida sólo será comunicada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la legislación registral.

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible.

Únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó o para otras compatibles.

Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso gratuita.

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la DGRN de 17/02/1998; BOE de 27/02/1998).

En caso de que esta información hubiera sido obtenida telemáticamente, el usuario receptor de la misma se acoge a las condiciones de la Política de Privacidad expresadas en la Web oficial del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, publicadas a través de la página web www.registradores.org.

En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.



Registro Mercantil de Murcia
AV. TENIENTE MONTESINOS, 8 TORRE Z 1ª PI
30100 - MURCIA

Notificación de Inscripción Total

La escritura número **2017/979**, autorizada el día **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete** por el notario **MIGUEL GONZÁLEZ CUADRADO**, que fue presentada el día **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, con el número de entrada **1/2017/13.250,0**, diario **276**, asiento **3**, ha sido inscrita con fecha **diecinueve de octubre de dos mil diecisiete**, en el tomo **700**, folio **94**, inscripción **7** con hoja **MU-13216**, de la entidad **FORESTACIONES CARAVACA SL**.

Haciéndose constar expresamente la no inclusión de la persona/s nombrada/s a que se refieren las inscripciones practicadas en este Registro en virtud de este documento, en el Índice Centralizado de Incapacitados ni en el REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 bis del Reglamento del Registro Mercantil.

MURCIA, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, queda informado de que los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los Libros del Registro y a los ficheros que se llevan en base a los mismos, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento el previsto expresamente en la normativa registral.

La información en ellos contenida sólo será comunicada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la legislación registral.

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible.

Únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó o para otras compatibles.

Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso gratuita.

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la DGRN de 17/02/1998; BOE de 27/02/1998).

En caso de que esta información hubiera sido obtenida telemáticamente, el usuario receptor de la misma se acoge a las condiciones de la Política de Privacidad expresadas en la Web oficial del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, publicadas a través de la página web www.registradores.org.

En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.



0677/22/LB/E

INFORME JURÍDICO

Asunto.- Solicitud de revisión de oficio por actos nulos presentada por FORESTACIONES CARAVACA, S.L., contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 201655130285.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 17/2008, de 15 de febrero, de Estructura Orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa e Innovación, vigente en virtud de la Disposición transitoria primera del Decreto n.º 7/2023, de 23 de enero, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, este Servicio Jurídico emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de mayo de 2016, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de infracción n.º I302016000086089 a la mercantil FORESTACIONES CARAVACA, S.L., tras el accidente laboral sufrido por uno de sus trabajadores. Se imputa una inadecuada utilización de los equipos de trabajo por la retirada de los dispositivos de protección colectiva, creando un riesgo grave para la integridad o salud de los trabajadores, lo que constituiría una infracción grave tipificada en el artículo 12.16 f) del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, proponiéndose una sanción de 5.046 euros. El Acta fue notificada el 17 de mayo de 2016.

Segundo.- El 2 de junio de 2016, se presentó por la mercantil escrito de alegaciones al Acta de Infracción, solicitando el archivo de las actuaciones al no haberse cometido infracción alguna.

Tercero.- El 29 de septiembre de 2016, el Instructor del expediente dictó propuesta de resolución en la que se proponía la confirmación del Acta y la imposición de la sanción de 5.046 euros. Esta propuesta fue notificada a la interesada el 6 de octubre de 2016.

Cuarto.- El 18 de octubre de 2016, la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social, dictó resolución por la que se acordaba confirmar el Acta de referencia e imponer la sanción ya citada a la recurrente. Esta resolución fue notificada el 25 de octubre de 2016.

Quinto.- El 2 de noviembre de 2016, D. Francisco [REDACTED], en representación de FORESTACIONES CARAVACA, S.L., interpuso recurso de



alzada contra la resolución sancionadora, alegando las siguientes circunstancias:

- a) Que la empresa dotó al trabajador de todas las medidas de seguridad pertinentes, con las que también contaba la máquina con la que se produjo el accidente, de forma que no puede atribuirse a la empresa la comisión de ninguna infracción.
- b) Que en todo caso, si se estimara que se produjo la infracción, esta debería considerarse de carácter leve, por cuanto desde la empresa se adoptaron todas las medidas necesarias para evitar el accidente.
- c) Que la cuantía de la sanción debe graduarse dentro del grado mínimo y no del medio, pues a su juicio es desproporcionada.

Sexto.- Por Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente. Esta orden se notifica junto con la liquidación correspondiente a través de la dirección electrónica habilitada única, tanto al CIF de la empresa como al NIF de su representante, resultando en ambos casos expirada por caducidad al no haberse producido el acceso al documento.

Séptimo.- El 25 de agosto de 2022, D. Carlos [REDACTED], actuando en nombre y representación de FORESTACIONES CARAVACA, S.L., presenta solicitud de revisión de oficio por actos nulos contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, que desestima el recurso de alzada, alegando que el acto se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento, con cita expresa del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El órgano competente para acordar el inicio del procedimiento de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, pues lo es para la resolución del procedimiento, conforme a los artículos 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 33.1 a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. De conformidad con estos preceptos, la revisión de oficio compete al Consejo de Gobierno respecto de los actos dictados por los Consejeros.

Segundo.- La revisión de oficio por parte de la Administración de los actos considerados nulos de pleno derecho, que ha sido instada por el



interesado de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), ha de ajustarse a un procedimiento distribuido en dos fases: la apertura del expediente, que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones de su Título IV dado que el artículo 106 no contempla un procedimiento específico a seguir en la revisión de oficio, y la fase resolutoria de la pretensión de declaración de nulidad.

Constituyen trámites comunes para proceder a la revisión de oficio de los actos administrativos, los siguientes: el acuerdo de iniciación del procedimiento dictado por el órgano competente para la resolución, con designación del órgano que instruye; la sustanciación de aquellas actuaciones que se consideren precisas para la adecuada instrucción del procedimiento, tales como la apertura de un período de alegaciones, la práctica de las pruebas que resulten pertinentes para acreditar los hechos que resulten relevantes en la decisión del mismo y los informes que se estimen necesarios; la audiencia de los afectados y la elaboración de una propuesta de resolución, como paso previo a la emisión del dictamen del órgano consultivo correspondiente.

Tercero.- En el presente caso nos encontramos en la fase de apertura del expediente, debiendo indicarse ahora que no procede inadmitir a trámite la solicitud de revisión conforme a la posibilidad prevista en el artículo 106.3 LPAC, al no darse en la misma los requisitos legalmente establecidos. La posibilidad de rechazar de plano la solicitud, sin una mínima instrucción y con la consecuencia inmediata de impedir la tramitación del correspondiente procedimiento de declaración de nulidad, exige una interpretación estricta de los requisitos legales, de forma que solo cuando sea de todo punto evidente la absoluta inconsistencia de la impugnación podrá decidirse la inadmisión a trámite.

Así, descartado el último de los enumerados por el artículo 106.3, pues no consta que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, tampoco cabe apreciar los otros dos condicionantes. En primer lugar, porque resulta evidente que la petición del actor se basa en una causa de nulidad, perfectamente identificada en su escrito como la establecida en la letra e) del artículo 47.1 LPAC, es decir, prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Debe advertirse que, en este primigenio trámite de admisión, no será preciso determinar si realmente se da la causa de nulidad o no, pues para ello sería preciso instruir todo el procedimiento, bastando con la mera fundamentación de la solicitud en alguna causa de nulidad y que, a su vez, esta no carezca manifiestamente de fundamento.

La utilización del adverbio “manifiestamente” ha sido objeto de interpretación jurisprudencial constante en el sentido de “ostensibilidad”, como posibilidad de apreciación a primera vista, siendo incompatible con la



necesidad de efectuar cualquier interpretación jurídica o con la exigencia de un esfuerzo dialéctico (sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 5 de junio y 14 de noviembre de 2000). En el presente supuesto esa manifiesta carencia de fundamento no se da, pues debe dilucidarse si se ha producido la caducidad y la prescripción alegadas y si, en tal caso, esto supondría la nulidad absoluta del acto impugnado. Además, la motivación jurídica en que se basa la solicitud de revisión no es absurda ni disparatada, ofreciendo la suficiente solidez como para justificar, al menos, la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo revisorio.

Así pues, en atención a todo cuanto antecede, y vistos los preceptos que se citan y demás de pertinente aplicación, este Servicio Jurídico

PROPONE

Que por la Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos, se eleve propuesta al Consejo de Gobierno para iniciar el procedimiento de revisión de oficio instado por FORESTACIONES CARAVACA, S.L., contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 201655130285, admitiendo a trámite la solicitud presentada y nombrando como instructor del procedimiento a D. José Miguel Belando Larrosa, en calidad de técnico consultor.

EL TÉCNICO CONSULTOR
Fdo. José Miguel Belando Larrosa

V.º B.º
LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO
Fdo. Silvia Krasimirova Carpio

(Documento firmado electrónicamente al margen)



DON LUIS ALBERTO MARÍN GONZÁLEZ, SECRETARIO POR SUSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día dos de marzo de dos mil veintitrés, a A propuesta de la Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos, el Consejo de Gobierno adopta acuerdo con el siguiente tenor literal:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de mayo de 2016, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de infracción n.º I302016000086089 a la mercantil FORESTACIONES CARAVACA, S.L., tras el accidente laboral sufrido por uno de sus trabajadores. Se imputa una inadecuada utilización de los equipos de trabajo por la retirada de los dispositivos de protección colectiva, creando un riesgo grave para la integridad o salud de los trabajadores, lo que constituiría una infracción grave tipificada en el artículo 12.16 f) del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, proponiéndose una sanción de 5.046 euros. El Acta fue notificada el 17 de mayo de 2016.

Segundo.- El 2 de junio de 2016, se presentó por la mercantil escrito de alegaciones al Acta de Infracción, solicitando el archivo de las actuaciones al no haberse cometido infracción alguna.

Tercero.- El 29 de septiembre de 2016, el Instructor del expediente dictó propuesta de resolución en la que se proponía la confirmación del Acta y la imposición de la sanción de 5.046 euros. Esta propuesta fue notificada a la interesada el 6 de octubre de 2016.

Cuarto.- El 18 de octubre de 2016, la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social, dictó resolución por la que se acordaba confirmar el Acta de referencia e imponer la sanción ya citada a la recurrente. Esta resolución fue notificada el 25 de octubre de 2016.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

Quinto.- El 2 de noviembre de 2016, D. Francisco [REDACTED] en representación de FORESTACIONES CARAVACA, S.L., interpuso recurso de alzada contra la resolución sancionadora, alegando las siguientes circunstancias:

- a) Que la empresa dotó al trabajador de todas las medidas de seguridad pertinentes, con las que también contaba la máquina con la que se produjo el accidente, de forma que no puede atribuirse a la empresa la comisión de ninguna infracción.
- b) Que en todo caso, si se estimara que se produjo la infracción, esta debería considerarse de carácter leve, por cuanto desde la empresa se adoptaron todas las medidas necesarias para evitar el accidente.
- c) Que la cuantía de la sanción debe graduarse dentro del grado mínimo y no del medio, pues a su juicio es desproporcionada.

Sexto.- Por Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente. Esta orden se notifica junto con la liquidación correspondiente a través de la dirección electrónica habilitada única, tanto al CIF de la empresa como al NIF de su representante, resultando en ambos casos expirada por caducidad al no haberse producido el acceso al documento.

Séptimo.- El 25 de agosto de 2022, D. Carlos [REDACTED] actuando en nombre y representación de FORESTACIONES CARAVACA, S.L., presenta solicitud de revisión de oficio por actos nulos contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, que desestima el recurso de alzada, alegando que el acto se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento, con cita expresa del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El órgano competente para acordar el inicio del procedimiento de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, pues lo es para la resolución del procedimiento, conforme a los artículos 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 33.1 a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. De conformidad con estos preceptos, la revisión de oficio compete al Consejo de Gobierno respecto de los actos dictados por los Consejeros.

Segundo.- La revisión de oficio por parte de la Administración de los actos considerados nulos de pleno derecho, que ha sido instada por el interesado de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), ha de ajustarse a un procedimiento distribuido en dos fases: la apertura del expediente, que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones de su Título IV dado que el artículo 106 no contempla un procedimiento específico a seguir en la revisión de oficio, y la fase resolutive de la pretensión de declaración de nulidad.

Constituyen trámites comunes para proceder a la revisión de oficio de los actos administrativos, los siguientes: el acuerdo de iniciación del procedimiento dictado por el órgano competente para la resolución, con designación del órgano que instruye; la sustanciación de aquellas actuaciones que se consideren precisas para la adecuada instrucción del procedimiento, tales como la apertura de un período de alegaciones, la práctica de las pruebas que resulten pertinentes para acreditar los hechos que resulten relevantes en la decisión del mismo y los informes que se estimen necesarios; la audiencia de los afectados y la elaboración de una propuesta de resolución, como paso previo a la emisión del dictamen del órgano consultivo correspondiente.

Tercero.- En el presente caso nos encontramos en la fase de apertura del expediente, debiendo indicarse ahora que no procede inadmitir a trámite la solicitud de revisión conforme a la posibilidad prevista en el artículo 106.3 LPAC, al no darse en la misma los requisitos legalmente establecidos. La



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

posibilidad de rechazar de plano la solicitud, sin una mínima instrucción y con la consecuencia inmediata de impedir la tramitación del correspondiente procedimiento de declaración de nulidad, exige una interpretación estricta de los requisitos legales, de forma que solo cuando sea de todo punto evidente la absoluta inconsistencia de la impugnación podrá decidirse la inadmisión a trámite.

Así, descartado el último de los enumerados por el artículo 106.3, pues no consta que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, tampoco cabe apreciar los otros dos condicionantes. En primer lugar, porque resulta evidente que la petición del actor se basa en una causa de nulidad, perfectamente identificada en su escrito como la establecida en la letra e) del artículo 47.1 LPAC, es decir, prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Debe advertirse que, en este primigenio trámite de admisión, no será preciso determinar si realmente se da la causa de nulidad o no, pues para ello sería preciso instruir todo el procedimiento, bastando con la mera fundamentación de la solicitud en alguna causa de nulidad y que, a su vez, esta no carezca manifiestamente de fundamento.

La utilización del adverbio “manifiestamente” ha sido objeto de interpretación jurisprudencial constante en el sentido de “ostensibilidad”, como posibilidad de apreciación a primera vista, siendo incompatible con la necesidad de efectuar cualquier interpretación jurídica o con la exigencia de un esfuerzo dialéctico (sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 5 de junio y 14 de noviembre de 2000). En el presente supuesto esa manifiesta carencia de fundamento no se da, pues debe dilucidarse si se ha producido la caducidad y la prescripción alegadas y si, en tal caso, esto supondría la nulidad absoluta del acto impugnado. Además, la motivación jurídica en que se basa la solicitud de revisión no es absurda ni disparatada, ofreciendo la suficiente solidez como para justificar, al menos, la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo revisorio.

Vistos los preceptos legales citados, el Consejo de Gobierno adopta el siguiente



Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

ACUERDO

Primero.- Iniciar el procedimiento de revisión de oficio instado por FORESTACIONES CARAVACA, S.L., contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 201655130285, admitiendo a trámite la solicitud presentada y nombrando como instructor del procedimiento a D. José Miguel Belando Larrosa, en calidad de técnico consultor.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado, con indicación de que contra el mismo no cabe recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.



0677/22/LB/E

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO POR ACTOS NULOS INSTADO POR FORESTACIONES CARAVACA, S.L., CONTRA LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA, DE 4 DE MARZO DE 2022, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 201655130285.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de mayo de 2016, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de infracción n.º I302016000086089 a la mercantil FORESTACIONES CARAVACA, S.L., tras el accidente laboral sufrido por uno de sus trabajadores. Se imputa una inadecuada utilización de los equipos de trabajo por la retirada de los dispositivos de protección colectiva, creando un riesgo grave para la integridad o salud de los trabajadores, lo que constituiría una infracción grave tipificada en el artículo 12.16 f) del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, proponiéndose una sanción, en grado mínimo, de 5.046 euros. El Acta fue notificada el 17 de mayo de 2016.

Segundo.- El 2 de junio de 2016, se presentó por la mercantil escrito de alegaciones al Acta de Infracción, solicitando el archivo de las actuaciones al considerar que no se había cometido infracción alguna.

Tercero.- El 29 de septiembre de 2016, el instructor del expediente dictó propuesta de resolución en la que se proponía la confirmación del Acta y la imposición de la sanción de 5.046 euros. Esta propuesta fue notificada a la interesada el 6 de octubre de 2016.

Cuarto.- El 18 de octubre de 2016, la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social, dictó resolución por la que se acordaba confirmar el Acta de referencia e imponer la sanción ya citada a la recurrente. Esta resolución fue notificada el 25 de octubre de 2016, y la liquidación el 2 de noviembre de 2016.

Quinto.- El 2 de noviembre de 2016, D. Francisco [REDACTED] en representación de FORESTACIONES CARAVACA, S.L., interpuso recurso de alzada contra la resolución sancionadora, alegando que la empresa dotó al trabajador de todas las medidas de seguridad pertinentes, con las que también contaba la máquina con la que se produjo el accidente, de forma que no puede atribuirse a la empresa la comisión de ninguna infracción; si se estimara que se produjo la infracción, esta debería considerarse de carácter leve, por cuanto



desde la empresa se adoptaron todas las medidas necesarias para evitar el accidente, y que la cuantía de la sanción debe graduarse dentro del tramo mínimo y no del medio, pues resulta desproporcionada.

Sexto.- Por Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente. Esta orden se notifica junto con la liquidación correspondiente a través de la dirección electrónica habilitada única, tanto al NIF de la empresa como al NIF de su representante, resultando en ambos casos expirada por caducidad el 21 de marzo de 2022, al no haberse producido el acceso al documento.

Séptimo.- El 25 de agosto de 2022, D. Carlos [REDACTED], actuando en nombre y representación de FORESTACIONES CARAVACA, S.L., presenta solicitud de revisión de oficio por actos nulos contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, que desestima el recurso de alzada, alegando que el acto se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento, con cita expresa del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Octavo.- Por acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 2023, se inicia el procedimiento de revisión de oficio y se designa un instructor, lo que se notifica a la mercantil el 8 de marzo de 2023.

Noveno.- El 9 de marzo de 2023, el instructor del procedimiento solicita un informe a la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, acerca de las alegaciones del interesado.

Décimo.- El 20 de marzo de 2023, el Servicio de Normas Laborales y Sanciones de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, emite informe en el que concluye lo siguiente: *“debe procederse a Inadmitir la solicitud de revisión de oficio al considerar que no concurre ninguna de las causas del art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que legitiman su aplicación. No obstante lo anterior, y para el hipotético caso de que se considere procedente la admisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio de referencia, procede desestimar las alegaciones vertidas de contrario al considerar que no existe ni prescripción ni caducidad de las actuaciones conforme a las consideraciones anteriormente expuestas”*.

Undécimo.- Por oficio de 27 de marzo de 2023, notificado a la mercantil el 12 de abril siguiente, se concede trámite de audiencia para la vista del expediente y la presentación de las alegaciones que se estimen oportunas.



Duodécimo.- El 25 de abril de 2023, la empresa presenta alegaciones en el trámite de audiencia concedido, reiterándose en la consideración de que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento, por lo que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legitimación y requisito temporal.

El artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), establece que las Administraciones Públicas declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos en los supuestos previstos en su artículo 47.1, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, circunstancia esta última que concurre en el presente supuesto, al ser la empresa FORESTACIONES CARAVACA, S.L., la sancionada en el procedimiento sancionador origen del acto impugnado.

Por lo que se refiere al requisito temporal para promover la revisión de oficio, se debe recordar que no existe un plazo predeterminado en la Ley para la incoación del procedimiento. El artículo 106.1 LPAC determina que la nulidad puede declararse en cualquier momento. La acción de nulidad es imprescriptible ya que su ejercicio no está sujeto a plazo alguno, si bien conviene tener presente que, en orden a la revisión, siempre operan con carácter general los límites previstos en el artículo 110 LPAC.

Segundo.- Acto objeto de la solicitud de revisión de oficio.

El ya citado artículo 106.1 LPAC establece, como decimos, que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa, o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

El acto aquí impugnado es la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora del procedimiento. Dicho acto fue dictado por la Secretaria General por delegación de la Consejera. De acuerdo con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *“Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante”*.



Por su parte, el artículo 28 d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los Consejeros. Por lo tanto, como en ella misma se señala, la Orden referida, al considerarse dictada por la titular de la Consejería, pone fin a la vía administrativa, de modo que puede ser objeto del procedimiento de revisión de oficio.

Tercero.- Órgano competente para resolver.

El órgano competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, conforme a los artículos 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 33.1 a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. De conformidad con estos preceptos, la revisión de oficio compete al Consejo de Gobierno respecto de los actos dictados por los Consejeros.

Cuarto.- Procedimiento.

La revisión de oficio por parte de la Administración de los actos considerados nulos de pleno derecho, que ha sido instada por el interesado de acuerdo con el artículo 106 LPAC, ha de ajustarse a un procedimiento distribuido en dos fases: la apertura del expediente, que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones de su Título IV dado que el artículo 106 no contempla un procedimiento específico a seguir en la revisión de oficio, y la fase resolutoria de la pretensión de declaración de nulidad.

Constituyen trámites comunes para proceder a la revisión de oficio de los actos administrativos, los siguientes: el acuerdo de iniciación del procedimiento dictado por el órgano competente para la resolución, con designación del órgano que instruye; la sustanciación de aquellas actuaciones que se consideren precisas para la adecuada instrucción del procedimiento, tales como la apertura de un período de alegaciones, la práctica de las pruebas que resulten pertinentes para acreditar los hechos que resulten relevantes en la decisión del mismo y los informes que se estimen necesarios; la audiencia de los afectados y la elaboración de una propuesta de resolución, como paso previo a la emisión del dictamen del órgano consultivo correspondiente.

En este caso, se aprecia que se han seguido hasta ahora los trámites esenciales que se contemplan en el Título IV citado, pues se notificó a la interesada el acuerdo de inicio del procedimiento con nombramiento del instructor, se requirió un informe a la Dirección General competente en materia



laboral sobre los extremos que se consideraron relevantes para la decisión del asunto, y se concedió trámite de audiencia a la interesada en virtud del artículo 82 LPAC.

Este trámite de audiencia, que se exige en el artículo 107.2 LPAC en el procedimiento para la declaración de lesividad y que resulta también aplicable a los procedimientos de declaración de nulidad (pese al silencio de la Ley en este último caso), ha sido otorgado pese a no resultar estrictamente necesario, toda vez que en el expediente no existen más actuaciones que la solicitud de revisión de oficio y el informe de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, resultando aplicable a este procedimiento, por analogía, lo establecido en el artículo 118 LPAC, que, a efectos de determinar la procedencia del trámite de audiencia en los procedimientos de recurso administrativo, considera que solo ha de acordarse tal trámite cuando hubieran de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, estableciendo el número 3 de dicho artículo que no tienen, a estos efectos, carácter de documentos nuevos el recurso (en este caso, la solicitud de revisión de oficio), los informes y las propuestas de resolución. Como vemos, no se incluyen en el concepto de documentos nuevos los informes (regulados en los artículos 79 y 80 LPAC), siempre, claro está, que estos no aduzcan nuevos hechos y se limiten, como sucede con el informe de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, de 20 de marzo de 2023, a realizar consideraciones jurídicas a partir de aquellos.

Tras la presente propuesta de resolución deberá recabarse el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de acuerdo con el artículo 7.1 I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Con posterioridad, habrá de solicitarse el preceptivo dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, según dispone el artículo 106.1 LPAC en relación con el 12.6 de la Ley regional 2/1997, de 19 de mayo.

Quinto.- El carácter excepcional de la acción de nulidad de pleno derecho.

Nuestro sistema establece la anulabilidad como regla general de la ilegalidad del acto administrativo (artículo 48 LPAC en relación con el artículo 107) y solo como excepción de tal regla se admite que un acto ilegal sea nulo de pleno derecho. En efecto, el artículo 47.1 LPAC tipifica los vicios de invalidez de mayor gravedad en el ordenamiento jurídico-administrativo, gravedad máxima que trasciende al interés general o al orden público, determinando así que los actos que incurran en ellos puedan ser declarados nulos de pleno derecho.

En la apreciación de las nulidades de pleno derecho se ha de seguir una tendencia restrictiva, dado el carácter marcadamente estricto y riguroso de las causas que lo permiten declarar (Dictámenes 73/2001, 54/2002 y, más



recientemente 64/2023, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia), además de que el instrumento de la revisión de oficio, al ser una medida tan drástica e implicar una potestad exorbitante, debe aplicarse con gran cautela. Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.1 LPAC y no convertir el procedimiento de declaración de nulidad en un cauce ordinario o habitual de expulsión de los actos que hayan infringido el ordenamiento jurídico.

Conviene destacar que la revisión de oficio no está configurada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios, alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados a través de los mismos, puesto que solo son relevantes los vicios de especial gravedad recogidos en el artículo 47.1 LPAC (Dictámenes del Consejo Jurídico 66/2019 y 25/2023, entre otros).

Sexto.- Las alegaciones de la solicitante de la revisión de oficio.

Según aduce la mercantil interesada tanto en la solicitud de revisión de oficio como en las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, el acto cuya nulidad se solicita se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, incurriendo así en la causa de nulidad absoluta prevista en el artículo 47.1 e) LPAC, ya que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento sancionador.

Ha de recordarse, en primer lugar, la constante doctrina, elaborada en interpretación del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pero trasladable a la actual regulación de la revisión de oficio de actos nulos, dada la identidad de los términos utilizados por el artículo 47.1.e) LPAC, según la cual para que opere esta causa de nulidad, el empleo de los dos adverbios “total y absolutamente” recalca *“la necesidad de que se haya prescindido por entero, de un modo manifiesto y terminante, del procedimiento obligado para elaborar el correspondiente acto administrativo; o bien de algunos de sus trámites esenciales que se pueda equiparar a esa omisión total. Junto a lo anterior, precisamente para ponderar la especial gravedad del vicio que se alega, ha de analizarse si se causó indefensión al interesado, para lo que habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por tal conculcación y lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido”* (Dictamen del Consejo de Estado 670/2009).

Veamos por separado las alegaciones relativas a la caducidad del procedimiento y a la prescripción.



A) Es cierto, en primer lugar, que de apreciarse la caducidad del procedimiento sancionador concurriría la causa de nulidad absoluta del citado artículo 47.1 e). En particular, sería nula de pleno derecho la propia resolución sancionadora de 18 de octubre de 2016 que confirmó el acta de infracción e impuso la sanción de 5.046 euros, y que fue después recurrida en alzada. Así, la sentencia n.º 45/2017, de 18 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª, del Tribunal Supremo, afirma: *«Si un procedimiento ha caducado por el transcurso del tiempo fijado por la Ley, como en este caso sucedió, la resolución que, posteriormente, dicte la Administración adolece de falta total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, ya que, al haber caducado éste, carece de validez para justificar la decisión, con independencia de que sea posible incoar un nuevo procedimiento de subsistir razones determinantes para ello, pero lo que no cabe sostener es que el incumplimiento de los plazos para resolver, como ha acaecido en el caso enjuiciado, constituye una mera irregularidad no invalidante, en contra de lo declarado por esta Sala del Tribunal Supremo al definir el alcance y significado de la caducidad del procedimiento administrativo, entre otras en Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2008 (recurso de casación 4455/2004).*

Cuando la Administración (artículo 44 de la Ley 30/1992, redactado por Ley 4/1999) ejercita potestades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables, como en el presente caso, y no resuelve el procedimiento en el plazo expresamente establecido por la Ley, la caducidad del procedimiento se produce “ex lege”, de modo que dicha Administración, una vez transcurrido el plazo fijado por la Ley para dictar resolución expresa, como acaeció en este supuesto, debe declarar su caducidad y archivar las actuaciones, sin perjuicio de que fuese posible, como hemos indicado, la incoación de un nuevo procedimiento de concurrir las causas para declarar la caducidad de la concesión del embarcadero».

Doctrina que, a su vez, es confirmada por las más recientes sentencias del Alto Tribunal n.º 436/2018 y 438/2018, de 19 de marzo, que hablan de que en los procedimientos sancionadores y en los que se ejercitan potestades de intervención que pueden producir efectos desfavorables o de gravamen en el ciudadano que hayan caducado, se encuentran extinguidos y son inexistentes. En la línea expuesta se pronuncia el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen n.º 0802/2018, el Dictamen n.º 173/2013 del Consejo Consultivo de Galicia, y el Dictamen 188/2019 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Pues bien, dicho esto, no se aprecia en este supuesto que se haya producido la caducidad del procedimiento sancionador. El artículo 20.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, disponía en su redacción vigente durante la tramitación y resolución del procedimiento



sancionador: *“El plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de orden social será de seis meses, que serán computados desde la fecha del acta hasta la fecha en que se dicte la resolución, produciéndose en caso de superación de dicho plazo la caducidad del expediente. Cuando concurren circunstancias excepcionales, podrá acordarse la ampliación de dicho plazo máximo, en los términos previstos en el art. 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

No se computarán dentro del plazo máximo para resolver las interrupciones por causas imputables a los interesados o motivadas por la suspensión del procedimiento a que se refiere este Reglamento”.

En relación con este precepto, la sentencia del Tribunal Supremo 8781/2001, de 12 de noviembre de 2001, fijó la siguiente doctrina legal: *“El cómputo del plazo de caducidad de seis meses que establece el artículo 20.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, se inicia en la fecha del acta de infracción levantada por la Inspección, y no en la fecha de la visita de inspección de la que traiga causa si ésta fuera anterior, y termina en la fecha de notificación de la resolución del procedimiento sancionador”.*

Esta forma de computar el plazo de caducidad desde la fecha del acta de infracción hasta la notificación de la resolución sancionadora, fue después ratificada, entre otras, por la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 7 de febrero de 2014, rec. 4607/2012, y ha sido la que con posterioridad ha acogido la propia letra del artículo 20.3 del Reglamento tras la modificación operada por el Real Decreto 688/2021, de 3 de agosto.

En nuestro caso, el acta de infracción se levantó el 13 de mayo de 2016 y la notificación de la resolución sancionadora se produjo el 25 de octubre de ese año, por lo que no ha transcurrido el plazo de caducidad de seis meses.

B) Respecto a la prescripción también alegada, es opinión de algún autor, como Tomás Cano Campos, que *“La imposición de una sanción por una infracción que ha prescrito, o la ejecución de una sanción ya prescrita, constituyen actos nulos de pleno derecho, pues, en la medida en que se está castigando o ejecutando un castigo por algo que ya no merece reproche alguno, se estaría desconociendo el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), que exige castigar únicamente en los casos previstos por la ley”.*

Sin embargo, la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes 4932/1998 y 2643/2000, entre otros), y del propio Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictámenes 32/2020 y 84/2020), considera que la prescripción convertiría a la



resolución sancionadora que la hubiera desconocido en un acto meramente anulable, pero no nulo de pleno de derecho, lo que impediría su invocación como fundamento de la revisión de oficio pretendida. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso, en su sentencia 312/2017, de 18 de mayo (rec. 926/2015): *“la prescripción de la sanción (...) no puede ser encuadrada en ninguna de las causas tasadas establecidas en el art. 62 de la Ley 30/1992”*.

En cualquier caso, y aunque sea a efectos puramente dialécticos, cabe apuntar que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad sancionadora por el paso del tiempo; en concreto, por el cumplimiento de un plazo desde que se cometió la infracción sin que la Administración dirija o reanude su actuación contra su presunto responsable (prescripción de la infracción), o desde que impuso la sanción sin que la ejecute o reanude su ejecución (prescripción de la sanción).

El interesado alude en un primer momento al tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de alzada y la notificación de su resolución, lo que haría referencia al período de prescripción de la sanción. Sin embargo, el precepto que cita para fundamentar su pretensión es el artículo 7.1 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, que se refiere a la prescripción de la infracción. De todos modos, ninguna de tales prescripciones se habría producido.

En cuanto a la prescripción de la infracción, porque el accidente laboral se produjo el 4 de marzo de 2016, la primera visita inspectora fue el 15 de marzo siguiente, y el acta de infracción que dio origen al procedimiento sancionador se levantó el 13 de mayo de ese mismo año, siendo notificada el 17 de mayo posterior. Por este motivo, teniendo en cuenta que las infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales prescriben a los tres años desde la fecha de la infracción y que ese plazo se interrumpe por el acta de infracción debidamente notificada (artículo 7 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, en relación con el artículo 4.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social), es evidente que esta prescripción no se ha producido.

Tampoco se ha producido la prescripción de la sanción. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en el orden social prescriben a los cinco años, según el artículo 7.3 del Reglamento general de procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social.

De acuerdo, además, con el artículo 30.3, último párrafo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción



comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

En nuestro caso, la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto el 2 de noviembre de 2016, tiene lugar transcurrido el plazo de tres meses para su resolución, esto es, el 2 de febrero de 2017, momento en que empezó el cómputo del plazo de cinco años de prescripción de la sanción. Teniendo en cuenta el tiempo de suspensión de los plazos de prescripción como consecuencia del estado de alarma (período que abarcó desde su declaración el 14 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, dado que el 1 de junio se reanudó de acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), se comprueba que no se ha producido la prescripción de la sanción, al no sobrepasarse el plazo de cinco años desde aquel 2 de febrero de 2017 y el instante en que, por los artículos 41.5 y 43.2 LPAC, se entiende notificada la Orden que resolvió el recurso de alzada, el 21 de marzo de 2022, tras descontarse el período de suspensión como consecuencia del estado de alarma.

En definitiva, consideramos que no concurre la causa de nulidad de pleno derecho de actos firmes prevista en el artículo 47.1 e) LPAC, por lo que la solicitud de revisión de oficio debería desestimarse.

Por ello, se propone que por la Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos, se eleve propuesta al Consejo de Gobierno para desestimar la solicitud de revisión de oficio instada por FORESTACIONES CARAVACA, S.L., contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 201655130285, por no concurrir la causa de nulidad de pleno derecho de actos firmes prevista en el artículo 47.1 e) LPAC.

Previamente deberá recabarse el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de acuerdo con el artículo 7.1 I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el preceptivo dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, según dispone el artículo 106.1 LPAC en relación con el 12.6 de la Ley regional 2/1997, de 19 de mayo.

EL INSTRUCTOR

Fdo. José Miguel Belando Larrosa

(Documento firmado electrónicamente en el margen)



Informe nº 82/2023

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO DE LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA, DE 4 DE MARZO DE 2022, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 201655130285.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EMPRESA, ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS.

Por la Sra. Secretaria General de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos se remitió el pasado 04-05-2023, mediante Comunicación Interior con Salida nº: 111559/2023, a esta Dirección de los Servicios Jurídicos propuesta de resolución, acompañada del correspondiente expediente, sobre la revisión de oficio de la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la mercantil FORESTACIONES CARAVACA, S.L. y se confirma la Resolución de 18 de octubre de 2016, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social, a los efectos de emisión del informe preceptivo establecido en el **artículo 7.1.1) de la Ley 4/2004, de**



22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el expediente remitido, además del correspondiente Índice, consta la siguiente documentación:

N.º	Nombre del documento	Páginas
1	Acta de infracción.	1-11
2	Escrito de alegaciones.	12-17
3	Requerimiento de acreditación de representación.	18-19
4	Subsanación de acreditación de la representación.	20-33
5	Propuesta de resolución del procedimiento sancionador.	34-37
6	Resolución sancionadora.	38-43
7	Recurso de alzada.	44-47
8	Informe de la Dirección General sobre recurso alzada.	48-49
9	Informe-propuesta del Servicio Jurídico sobre alzada.	50-55
10	Orden resolutoria del recurso alzada.	56-61



11	Notificación de Orden resolutoria del recurso de alzada.	62-76
12	Solicitud de revisión de oficio.	77-115
13	Informe del Servicio Jurídico sobre inicio del procedimiento de revisión oficio.	116-119
14	Propuesta de acuerdo a Consejo de Gobierno para el inicio del procedimiento.	120-123
15	Certificado del acuerdo del Consejo de Gobierno acordando el inicio del procedimiento de revisión de oficio.	124-128
16	Notificación al interesado del acuerdo del Consejo de Gobierno acordando el inicio del procedimiento de revisión de oficio.	129-133
17	Solicitud de informe a la Dirección General de Trabajo.	134-137
18	Informe de la Dirección General de Trabajo sobre las alegaciones de la solicitud de revisión de oficio.	138-143
19	Trámite de audiencia a la mercantil.	144-148
20	Alegaciones presentadas por la mercantil en el trámite de audiencia.	149-152
21	Propuesta del instructor del procedimiento.	153-162



ANTECEDENTES

De la documentación remitida se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO.- Con fecha 13 de mayo de 2016, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó el Acta de infracción n.º I302016000086089 a la mercantil FORESTACIONES CARAVACA, S.L., tras el accidente laboral sufrido por uno de sus trabajadores. Se imputa una inadecuada utilización de los equipos de trabajo por la retirada de los dispositivos de protección colectiva, creando un riesgo grave para la integridad o salud de los trabajadores, lo que constituía una infracción grave tipificada en el artículo 12.16 f) del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Se impone una sanción, en grado mínimo, de 5.046 euros.

SEGUNDO.- El 2 de junio de 2016, la mercantil presentó escrito de alegaciones al Acta de Infracción, solicitando el archivo de las actuaciones al considerar que no se había cometido infracción alguna.

TERCERO.- El 18 de octubre de 2016, la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social, dictó resolución por la que se acordaba confirmar el Acta de referencia e imponer la sanción ya citada a



la recurrente. Esta resolución fue notificada el 25 de octubre de 2016, y la liquidación el 2 de noviembre de 2016.

CUARTO.- El 2 de noviembre de 2016, D. Francisco [REDACTED], en representación de FORESTACIONES CARAVACA, S.L., interpuso recurso de alzada contra la resolución sancionadora, alegando que la empresa dotó al trabajador de todas las medidas de seguridad pertinentes, con las que también contaba la máquina con la que se produjo el accidente, de forma que no puede atribuirse a la empresa la comisión de ninguna infracción; y que si se estimara que se produjo la infracción, esta debería considerarse de carácter leve. También adujo que la sanción era desproporcionada.

QUINTO.- Por Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente. Esta orden se notifica junto con la liquidación correspondiente a través de la dirección electrónica habilitada única, tanto al NIF de la empresa como al NIF de su representante, resultando en ambos casos expirada por caducidad el 21 de marzo de 2022, al no haberse producido el acceso al documento.

En el pie de esta Orden (folio 91 del expediente), se le informó que las mismas ponía fin a la vía administrativa y que contra ella cabía



interponer demanda ante el Juzgado de los Social en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.n) y 6.2.b) en relación con el 10.4 y 69.2, todos ellos de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

La hoy solicitante de la revisión dejó transcurrir este plazo sin recurrir esa resolución en sede jurisdiccional.

SEXTO.- El 25 de agosto de 2022, transcurrido el plazo para su impugnación judicial, D. Carlos [REDACTED], actuando en nombre y representación de FORESTACIONES CARAVACA, S.L., presenta solicitud de revisión de oficio por actos nulos contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, que desestima el recurso de alzada, alegando que el acto se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento, con cita expresa del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La solicitud se limita a decir que:



- El procedimiento administrativo “SE ENCUENTRA PRESCRITO PUES HAN TRASCURRIDO 5 AÑOS Y MEDIO desde el último trámite realizado en el expediente de referencia, motivo por el cual, existe una clara infracción del artículo 7.1 del Real Decreto 928/1998 de fecha 14 de mayo”.
- Y que “a mayor abundamiento, EL PROCEDIMIENTO TAMBIÉN SE ENCUENTRA CADUCADO, pues el artículo 20.3 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden Social” porque habría transcurrido el plazo máximo de seis meses para resolver os expedientes sancionadores por infracciones de orden social, computados desde la fecha del acta hasta la fecha en que se notifique la resolución”.

SÉPTIMO.- Con fecha 20 de febrero de 2023 se emite informe sobre la solicitud desde el Servicio Jurídico de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos Documento nº 13 del expediente). Tras analizar los antecedentes, la competencia y el procedimiento, indica que “no procede inadmitir a trámite la solicitud de revisión conforme a la posibilidad prevista en el artículo 106.3 LPAC, al no darse en la misma los requisitos legalmente establecidos”. Recuerda que esta posibilidad se limita a aquellos casos excepcionales en los que es “de todo punto evidente la absoluta inconsistencia de la impugnación”. Considera que en esa fase inicial de apertura del expediente, resulta suficiente la invocación de la



Región de Murcia

Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura,
Juventud, Deportes y Portavocía

Dirección de los Servicios Jurídicos

causa de nulidad que hace la mercantil en su solicitud de revisión porque “resulta evidente que la petición del actor se basa en una causa de nulidad, perfectamente identificada en su escrito como la establecida en la letra e) del artículo 47.1 LPAC, es decir, prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”. Considera que para determinar si realmente se da la causa de nulidad o no, es preciso instruir todo el procedimiento.

Sostiene que la solicitud de revisión de oficio informada no presenta una manifiesta carencia de fundamento y que la “motivación jurídica en que se basa la solicitud de revisión no es absurda ni disparatada, ofreciendo la suficiente solidez como para justificar, al menos, la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo revisorio”. Concluye que debe dilucidarse si se ha producido la caducidad y la prescripción alegadas y si, en tal caso, esto supondría la nulidad absoluta del acto impugnado, y por ello, propone que: *“se eleve propuesta al Consejo de Gobierno para iniciar el procedimiento de revisión de oficio instado por FORESTACIONES CARAVACA, S.L., contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 201655130285, admitiendo a trámite la solicitud presentada y nombrando”* instructor.



OCTAVO.- El 24 de febrero de 2023, asumiendo el informe del Servicio Jurídico de las Secretaría General, la Excm. Sra. Consejera eleva acuerdo al Consejo de Gobierno para iniciar el procedimiento de revisión de oficio.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 2023, se inicia el procedimiento de revisión de oficio y se designa un instructor, lo que se notifica a la mercantil el 8 de marzo de 2023.

NOVENO.- El 9 de marzo de 2023, adjuntando el Acuerdo del Consejo de Gobierno, el instructor del expediente de revisión solicita informe a la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social en relación con las alegaciones vertidas por la mercantil interesada en su escrito de solicitud de revisión de oficio por actos nulos.

DÉCIMO.- El 20 de marzo de 2023, evacuando la petición del instructor, el Servicio de Normas Laborales y Sanciones de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, emite informe en el que concluye que: *“debe procederse a Inadmitir la solicitud de revisión de oficio al considerar que no concurre ninguna de las causas del art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que legitiman su aplicación. No obstante lo anterior, y para el hipotético caso de que se considere procedente la admisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio de referencia, procede desestimar las alegaciones vertidas de contrario al considerar que*



no existe ni prescripción ni caducidad de las actuaciones conforme a las consideraciones anteriormente expuestas”.

Entiende que procede la inadmisión porque “*las causas expuestas (en la solicitud de revisión) no caben ser subsumidas dentro de los supuesto de hecho previsto en el art. 47.1 del mismo cuerpo legal.*” Y añade que procede, en todo caso la desestimación en cuanto al fondo porque no existe prescripción de la infracción (ni de la sanción) ni ha caducado el expediente sancionador.

UNDÉCIMO.- Por oficio de 27 de marzo de 2023, notificado a la mercantil el 12 de abril siguiente, se concede trámite de audiencia para la vista del expediente y la presentación de las alegaciones que se estimen oportunas. El 25 de abril de 2023, la empresa presenta alegaciones en el trámite de audiencia concedido, reiterándose en la consideración de que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento, por lo que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

DECIMOSEGUNDO.- Llegamos así a la Propuesta de Resolución en el procedimiento de revisión de oficio de acto nulo (0677/22/LB/E) de 26 de abril de 2023, la cual constituye la resolución objeto de consulta. Sostiene la propuesta que no concurre la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 e) LPAC, por lo que la solicitud de revisión de oficio debería



desestimarse. Y cierra proponiendo que “*por la Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos, se eleve propuesta al Consejo de Gobierno para desestimar la solicitud de revisión de oficio instada por FORESTACIONES CARAVACA, S.L., contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 201655130285, por no concurrir la causa de nulidad de pleno derecho de actos firmes prevista en el artículo 47.1 e) LPAC.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Compete a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, respecto de los expedientes de revisión de oficio de actos o disposiciones nulos, según dispone el artículo 7.1.1) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica, la competencia para efectuar consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde, en este asunto, a la Excm. Sra. Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos. No obstante, la consulta ha sido efectuada por la Sra. Secretaria General de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, quien tiene



delegada dicha competencia en virtud de la Orden de 25 de enero de 2023 (BORM nº 22 de 28/01/2023), haciéndose constar tal extremo en la Comunicación interior con nº de salida 111559/2023.

Como es preceptivo, la petición de informe acompaña el informe previo del Servicio jurídico de la Consejería consultante.

SEGUNDA. – El objeto del presente informe consiste en analizar la conformidad a Derecho de la propuesta de Orden por la que se resuelve el expediente de revisión de oficio instado por FORESTACIONES CARAVACA, S.L., contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 201655130285.

TERCERA. – En virtud del art. 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, la competencia para conocer y resolver el expediente de revisión de oficio corresponde al **Consejo de Gobierno de la Región de Murcia**. La Orden de 4 de marzo de 2022, cuya revisión se pretende, fue dictada por delegación de la entonces Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía (Documento Nº10 del expediente). En concreto por la Sr. Secretaria General de la Consejería en virtud de la Orden de 16/04/2021, BORM nº 89 de 20/04/2021.



De acuerdo con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, “*Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante*”. Por tanto, el acto revisado se imputa a la titular del Departamento.

Según el artículo 33.1 a) y b) de la Ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: “*serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables*:

a) *El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros.*

b) *Los consejeros, respecto de los actos dictados por los demás órganos de su consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma*”.

La competencia corresponde al Consejo de Gobierno porque se está revisando un acto dictado por un consejero, en este caso, una consejera.

CUARTA. - En cuanto al procedimiento para la tramitación de la revisión de actos nulos, de la documentación que se acompaña, podemos concluir que se han seguido los trámites perfectamente relacionados en el informe



del Servicio Jurídico de la Consejería consultante de 20 de febrero de 2023 (Documento Nº 13 del expediente administrativo, folios 116 y siguientes). Considera esta Dirección que se ha cumplido con el procedimiento establecido en los **artículos 106 a 111 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)**. Consta el acuerdo de iniciación de oficio del expediente de revisión, se ha emitido informe por el Servicio Jurídico de la Consejería, se ha dado audiencia a la mercantil interesada, se ha elaborado la pertinente propuesta de Orden resolutoria, se ha recabado informe de esta Dirección de los Servicios Jurídicos y resta el Dictamen del Excmo. Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

El art. 106.1 de la LPAC establece que: *“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*.

La letra d) del artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los Consejeros. Por lo tanto, la Orden cuya revisión se pretende, puso fin a la vía administrativa –aunque no fue



impugnada en tiempo y forma en sede jurisdiccional- y ha sido dictada (por delegación) por la titular de la Consejería, de modo que puede ser objeto del procedimiento de revisión de oficio.

QUINTA.- La potestad de la revisión de oficio supone una facultad excepcional que se le otorga a la Administración Pública para revisar los actos administrativos que ella misma dicta sin necesidad acudir a los tribunales. No es una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios en la que se puedan invocar los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados a través de los mismos, puesto que solo son relevantes los vicios de especial gravedad recogidos en el artículo 47.1 LPAC (Dictámenes del Consejo Jurídico 66/2019 y 25/2023, entre otros). Esta vía impugnatoria está reservada para vicios especialmente graves provocadores de nulidad de pleno derecho de los actos. Como destacó el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Memoria correspondiente al año 2010: *“en la apreciación de las nulidades de pleno derecho, según conocida doctrina y jurisprudencia, se ha de seguir una tendencia restrictiva, dado el carácter marcadamente estricto y riguroso de las causas que lo permiten declarar (Dictámenes 73/2001 y 54/2002), además de añadir que el instrumento de la revisión de oficio, al ser una medida tan drástica e implicar una potestad exorbitante, debe aplicarse con gran cautela. Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 62.1 LPAC (hoy 47.1 LPACAP) y no convertir el procedimiento de declaración de nulidad en un cauce*



ordinario o habitual de expulsión de los actos que hayan infringido el ordenamiento jurídico.”

El presupuesto es que **el procedimiento de revisión de oficio no es un cauce para deducir motivos de anulabilidad ni para denunciar la infracción de cualquier norma del ordenamiento jurídico**. Por otro lado, la misma doctrina limita nuestra función consultiva a **analizar si concurre la causa de nulidad radical que haya sido expresa y debidamente apreciada en la resolución que es objeto de consulta**. Nótese, respecto a su específica invocación en el escrito de solicitud de la actora, que nada impide a la Administración autora del acto, una vez iniciado el expediente a instancias del interesado, apreciar y reconocer la existencia de otra eventual causa de nulidad de pleno derecho que justifique la revisión de oficio del acto.

El artículo 47 de la Ley 39/2015, bajo la rúbrica de “Nulidad de pleno derecho”, enumera las causas tasadas y sirve de base para facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con la finalidad de evitar que por el transcurso de los plazos de impugnación se produzca su definitiva consolidación. Se persigue, pues, mediante dicho cauce procedimental, evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de relevante trascendencia.



Según la jurisprudencia, no toda irregularidad provocará la nulidad radical, sólo aquellos actos impugnados que infrinjan el procedimiento – no cualquiera, sino el concreto y legalmente establecido-de manera “*clara, manifiesta y ostensible*”, y que dependiendo de la infracción estaremos ante una nulidad radical, una anulabilidad o una irregularidad no invalidante. Esta irregularidad procedimental puede venir motivada por el hecho de prescindir de algún trámite considerado esencial, pero sin perder de vista que en todo caso la anulabilidad es el criterio general de invalidez.

SEXTA. – Sobre el sentido de la propuesta.

La propuesta de Acuerdo que se pretende elevar al Consejo de Gobierno contiene la desestimación de la solicitud de revisión de oficio presentada por la mercantil FORESTACIONES CARAVACA, S.L. Hacemos esta puntualización porque el informe de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social (Documento nº 18 del expediente) cerraba entendiendo que procedía, directamente, inadmitir la solicitud de revisión de oficio.

Considera esta Dirección de los Servicios Jurídicos que procede la desestimación, y no la inadmisión, en el sentido de la propuesta informada. A este respecto, nos limitamos a remitirnos a lo expuesto en la propuesta informada y a invocar: (i) el Dictamen nº 84/2022 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia y (ii) la Sentencia 254/2021 de 24 de febrero de 2021



de la Sección 5ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo (Rec. 8075/2019).

Además, el art. 106.3 LPAC configura la inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio formuladas por los interesados, como una causa de terminación anticipada del procedimiento, previo a su tramitación. En este caso, no tiene sentido acordar la inadmisión cuando el expediente de revisión de oficio ya se ha cumplimentado en todos sus trámites, incluyendo la audiencia a la empresa solicitante. No hay duda de que tanto por su contenido como por su forma estamos ante una propuesta de desestimación.

SÉPTIMA.- Sobre la causa de nulidad invocada. La propuesta de Orden resolutoria ampara la revisión en la causa de nulidad que enuncia **la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:**

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”

La solicitud de revisión fundamenta esta invocación en dos circunstancias (folio 83 del expediente): (i) El procedimiento está prescrito. (ii) el plazo para resolver el expediente está caducado.



En principio, para que pueda prosperar esta causa de nulidad es necesario que se haya producido una infracción del procedimiento. Esta causa de nulidad radical se proyecta sobre el *iter* procedimental por el que se manifiesta la voluntad de la Administración. En este caso, la empresa solicitante no niega que se haya tramitado el oportuno expediente sancionador ni el posterior recurso de alzada, ni denuncia que se haya omitido de manera clara, manifiesta y ostensible (STS de 22 de octubre de 1999) ningún trámite del procedimiento. No se ha omitido ni infringido ningún trámite esencial por lo que no se podría apreciar la nulidad en virtud de este precepto.

No obstante, la Propuesta explica, con acierto y precisión, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido que la caducidad del procedimiento puede determinar la invalidez de la resolución con base en esa letra e) del art. 47.1 LPAC porque en tal caso el acto dictado adolecería de “una falta total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”. Trae a colación, y cita, varias sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (entre ellas, la STS nº 45/2017, de 18 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo) y el Dictamen nº 188/2019 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Sin embargo, aun pudiendo erigirse **la caducidad del expediente** como causa de nulidad de pleno derecho, susceptible de ser apreciada en un expediente de revisión de oficio, **en este caso no concurre**. Tal y como explica, con apreciable claridad, la propuesta de Acuerdo que es objeto de



consulta, cuando se le notifica a la actora la resolución que pone fin al expediente sancionador (ex art. 20.3 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, en conexión con el art. 90 LPACAP) no había transcurrido el plazo máximo de seis meses contado desde la fecha en que se levanta el acta de infracción. El acta de infracción se levantó el 13 de mayo de 2016 (folio 1 del expediente) y la notificación de la resolución sancionadora se produjo el 25 de octubre de ese mismo año (folio 43 del expediente). Por tanto no hay caducidad del expediente ni puede sostenerse la nulidad de la Orden impugnada por esta causa. Como es sabido, aquí se agotan los plazos y efectos de la caducidad. Resulta irrelevante a estos efectos en tiempo transcurrido durante la tramitación, y hasta su resolución, del recurso de alzada. Lo anterior sin perjuicio de los efectos del silencio administrativo negativo que dejaron expedita la vía jurisdiccional, que tampoco fue utilizada por la actora contra la resolución expresa del recurso.

En cuanto a **la prescripción**, coincidimos con la propuesta informada en que se trata de una causa de nulidad relativa o anulabilidad que **no puede subsumirse en ninguno de los motivos tasados del art. 47.1 LJCA**. Estamos ante un vicio accionable por la vía de los recursos administrativo ordinarios, o contra su resultado en sede jurisdiccional, pero que no pueden servir de base para la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho. También lo explica la Propuesta de Acuerdo informada a la que nos remitimos, reconociendo la preocupación del instructor de analizar su concurrencia. La Propuesta concluye, con acierto y concisión, que además, **en el caso que nos ocupa, no ha prescrito la infracción ni la**



sanción –conceptos que confunde la mercantil solicitante, que ni siquiera aduce la segunda-.

OCTAVA.- La Ley 2/1997, de 19 de mayo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su artículo 12, sobre “Dictamen preceptivo”, señala: *“El Consejo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: (...) 6. Revisión de oficio de los actos administrativos en los casos previstos por las leyes.”*

En cumplimiento de este precepto, en conexión con el art. 106.1 LPACAP, procede la remisión del expediente al Consejo Jurídico de la Región de Murcia para que emita, como es preceptivo, dictamen sobre el particular.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, esta Dirección de los Servicios Jurídicos informa favorablemente la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno por la que se desestima la solicitud de revisión de oficio instada por FORESTACIONES CARAVACA, S.L., contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 201655130285, por no concurrir la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1 e) LPAC.



Región de Murcia
Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura,
Juventud, Deportes y Portavocía
Dirección de los Servicios Jurídicos

Con anterioridad a la aprobación de la Orden, deberá recabarse e incorporarse al expediente el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo.

Vº Bº
EL DIRECTOR

Joaquín Rocamora Manteca

EL LETRADO

Carlos Cereijo Hernández

(Documento firmado electrónicamente)



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

DE: SECRETARIA GENERAL EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTONOMOS

A: CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA - CONSEJO JURIDICO DE LA REGION DE MURCIA

ASUNTO: Revisión de oficio instada por FORESTACIONES CARAVACA en procedimiento sancionador del orden social

En relación con el procedimiento de revisión de oficio por actos nulos instado por FORESTACIONES CARAVACA, S.L., contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 201655130285, le remito copia del expediente a efectos de recabar el dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. El dictamen se requiere, en particular, sobre la propuesta de resolución del instructor que obra como documento n.º 21 del índice que se acompaña.

LA CONSEJERA DE EMPRESA, ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS

P.D. LA SECRETARIA GENERAL

(Orden de 25/1/2023, BORM n.º 22 de 28/1/2023)

Fdo. Ana Belén Valero Guerrero

(Documento firmado electrónicamente al margen)

_____.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente y
Consejero en funciones.
Gálvez Muñoz, en funciones.
Pérez Alcaraz.
Soro Mateo.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº 292/2023

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2023, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos (por delegación de la Excm. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 19 de mayo de 2023 (COMINTER

129540), sobre revisión de oficio instada por "Forestaciones Caravaca, S.L." contra Orden desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a resolución de expediente sancionador (exp. 2023_182), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de mayo de 2016, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de infracción n.º I302016000086089 a la mercantil "FORESTACIONES CARAVACA, S.L.", tras el accidente laboral sufrido el 4 de marzo de ese mismo año por uno de sus trabajadores, consistente en la amputación de varios dedos de la mano al manipular una máquina aserradora.

Se imputa una inadecuada utilización de los equipos de trabajo, por la retirada de los dispositivos de protección colectiva, creando un riesgo grave para la integridad o salud de los trabajadores, lo que constituiría una infracción grave en materia de prevención de riesgos laborales tipificada en el artículo 12.16, f) del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (TRLISOS). Se propone una sanción, en grado mínimo, de 5.046 euros.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

El acta de infracción fue notificada a la empresa el 17 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- El 2 de junio de 2016 la mercantil presentó escrito de alegaciones, solicitando el archivo de las actuaciones, al considerar que no se había cometido infracción alguna.

TERCERO.- El 29 de septiembre de 2016, el instructor del expediente dictó propuesta de confirmación del acta de infracción y de imposición de una sanción de 5.046 euros.

Esta propuesta fue notificada a la mercantil interesada el 6 de octubre de 2016.

CUARTO.- El 18 de octubre de 2016, la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social dictó resolución por la que se acordaba confirmar el acta de referencia e imponer la sanción ya citada a la recurrente.

Esta resolución fue notificada el 25 de octubre de 2016 y la liquidación el 2 de noviembre de 2016.

QUINTO.- El 2 de noviembre de 2016, la mercantil interpuso recurso de alzada contra la resolución sancionadora, alegando que dotó al trabajador de todas las medidas de seguridad pertinentes, con las que también contaba la máquina con la que se produjo el accidente, de forma que no puede atribuirse a la empresa la comisión de ninguna infracción; si se estimara que se produjo la infracción, según la empresa, ésta debería considerarse de carácter leve, por cuanto por su parte se adoptaron todas las medidas necesarias para evitar el accidente. Asimismo, entendía que, en su caso, la cuantía de la sanción debería graduarse dentro del tramo mínimo y no del medio, pues resulta desproporcionada.

SEXTO.- Por Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, se desestima el recurso



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente. Esta orden se notifica, junto con la liquidación correspondiente, a través de la dirección electrónica habilitada única, tanto al NIF de la empresa, como al NIF de su representante, resultando en ambos casos expirada por caducidad, el 21 de marzo de 2022, al no haberse producido el acceso al documento.

En el pie de esta Orden se informó a la mercantil recurrente que aquella ponía fin a la vía administrativa y que, contra ella, cabía interponer demanda ante el Juzgado de lo Social, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.n) y 6.2.b) en relación con los artículos 10.4 y 69.2, todos ellos de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social. La hoy solicitante de la revisión de oficio, dejó transcurrir este plazo sin recurrir dicha resolución en sede jurisdiccional.

SÉPTIMO.- El 25 de agosto de 2022, la mercantil presenta solicitud de revisión de oficio por actos nulos contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, que había desestimado el recurso de alzada, alegando que el acto se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento, con cita expresa del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Alega la mercantil interesada que:

- El procedimiento administrativo “*se encuentra prescrito pues han transcurrido 5 años y medio desde el último trámite realizado en el expediente de referencia, motivo por el cual, existe una clara infracción del artículo 7.1 del Real Decreto 928/1998 de fecha 14 de mayo*”.

- Y que, “*a mayor abundamiento, el procedimiento también se encuentra caducado, pues el artículo 20.3 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

sanciones por infracciones de Orden Social” porque habría transcurrido el plazo máximo de seis meses para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de orden social, computados desde la fecha del acta hasta la fecha en que se notifique la resolución”.

OCTAVO.- Por acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 2023, se inicia el procedimiento de revisión de oficio y se designa instructor, lo que se notifica a la mercantil el 8 de marzo de 2023.

NOVENO.- El 9 de marzo de 2023, el instructor del procedimiento solicita un informe a la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, acerca de las alegaciones del interesado.

El 20 de marzo, el Servicio de Normas Laborales y Sanciones de la indicada Dirección General, emite informe en el que concluye que *“debe procederse a inadmitir la solicitud de revisión de oficio al considerar que no concurre ninguna de las causas del art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que legitiman su aplicación. No obstante lo anterior, y para el hipotético caso de que se considere procedente la admisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio de referencia, procede desestimar las alegaciones vertidas de contrario al considerar que no existe ni prescripción ni caducidad de las actuaciones conforme a las consideraciones anteriormente expuestas”.*

DÉCIMO.- Conferido, el 12 de abril de 2023, el preceptivo trámite de audiencia a la empresa actora, presenta ésta alegaciones el 25 de abril para reiterar su consideración de que se ha incurrido en la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1, letra e) LPAC, al entender que se había producido la prescripción y la caducidad del procedimiento sancionador, para cuando se dictó la resolución del recurso de alzada.

UNDÉCIMO.- El 26 de abril se formula propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno desestimatorio de la solicitud de declaración de nulidad de la resolución impugnada, al no concurrir en ella ninguna de las causas que permitirían efectuar dicha declaración de invalidez, y todo ello porque no se



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

produjo la caducidad del procedimiento sancionador, no prescribió la infracción por la que se impuso la sanción, ni lo hizo esta misma.

DUODÉCIMO.- Con fecha 3 de mayo de 2023, se solicita informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, que se evacua el 17 del mismo mes y año con el número 82/2023, en sentido favorable a la propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno reseñada en el Antecedente undécimo.

En tal estado de tramitación, y una vez incorporado el preceptivo extracto de secretaría y un índice de documentos, se remite el expediente al Consejo Jurídico en solicitud de dictamen, mediante comunicación interior del pasado 19 de mayo de 2023.

A la vista de los referidos antecedentes, procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ) declara el carácter preceptivo de nuestro Dictamen para la revisión de oficio de los actos administrativos en los casos previstos por las leyes, y el artículo 106.1 LPAC exige, como trámite necesario para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, el Dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

En la medida en que se pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo emanado de la Administración regional, este Dictamen reviste carácter preceptivo.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

SEGUNDA.- Legitimación y procedimiento.

El artículo 106.1 LPAC establece que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (circunstancia que concurre en el presente supuesto, al ser la mercantil actora sujeto pasivo de la sanción impuesta, lo que le confiere legitimación para impugnarla), y previo Dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa, o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en su artículo 47.1.

1. Requisito temporal.

El acto impugnado es la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social, de 18 de octubre de 2016, por la que se acordaba imponer la sanción ya citada supra a la mercantil Forestaciones Caravaca, SL, notificada el 25 de octubre de 2016.

De apreciarse motivo de nulidad, como es sabido, no existe límite temporal para la resolución del procedimiento de revisión de oficio (artículo 106.1 LPAC), siendo imprescriptible el ejercicio de la acción.

2. Procedimiento y órgano competente para la declaración de nulidad.

a) Respecto al procedimiento de revisión seguido, cabe afirmar que, en general, se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 106 LPAC, constando en el expediente la concesión del preceptivo trámite de audiencia, así como la solicitud y emisión del preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, habiéndose solicitado asimismo, el presente Dictamen.

b) El Consejo de Gobierno es competente para resolver el procedimiento iniciado por la acción de nulidad ejercitada por la mercantil interesada, conforme a lo establecido en los artículos 22.27, de la Ley



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 33.1, letra a), de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que atribuyen al Órgano de Gobierno la revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones y la de los dictados por los Consejeros.

TERCERA.- De la causa de nulidad invocada.

I. El artículo 106 LPAC regula la revisión de oficio como institución jurídica a través de la cual se habilita a las Administraciones Públicas para declarar la nulidad de aquellos de sus actos que estén incurso en alguno de los tasados motivos de invalidez que establece el artículo 47.1 de la misma Ley.

La revisión de oficio, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios, alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, pues, como insiste la doctrina, sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley, en este caso, en el artículo 47 LPAC.

El carácter extraordinario (“cauce de utilización excepcional y de carácter limitado”, según el Dictamen del Consejo de Estado núm. 3.380/98, de 8 de octubre) que es propio de los procedimientos de revisión de oficio, impone una interpretación estricta de las normas reguladoras de esta vía impugnatoria y de las causas de nulidad que habilitan su uso, pues, en definitiva, se trata de abrir un nuevo debate sobre la validez de los actos administrativos, fuera de los cauces ordinarios.

Atendido tan extraordinario carácter, este Dictamen se contrae de forma estricta a la determinación de si, en el supuesto sometido a consulta, concurren tales causas, en orden a determinar si se dan las circunstancias legales habilitantes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

II. Para la mercantil actora, la resolución impugnada está incurso en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1, letra e) LPAC, es decir, por haberse dictado aquélla prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. A tal efecto, considera que concurre dicha causa de nulidad por dos razones: “*el procedimiento se encuentra prescrito*” y “*el plazo para resolver el expediente está caducado*”.

a) Es constante la doctrina, elaborada en interpretación del artículo 62.1, letra e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), hoy 47.1, letra e, LPAC, según la cual para que opere esta causa de nulidad, el empleo de los dos adverbios “*total y absolutamente*” recalca “*la necesidad de que se haya prescindido por entero, de un modo manifiesto y terminante, del procedimiento obligado para elaborar el correspondiente acto administrativo; o bien de algunos de sus trámites esenciales que se pueda equiparar a esa omisión total. Junto a lo anterior, precisamente para ponderar la especial gravedad del vicio que se alega, ha de analizarse si se causó indefensión al interesado, para lo que habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por tal conculcación y lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido*” (Dictamen del Consejo de Estado 670/2009). Y es que, en la interpretación estricta que demanda esta causa de nulidad, ha de ser puesta en relación con la función de garantía inherente a la exigencia de que el ejercicio de las potestades y competencias administrativas se actúe a través de un procedimiento, a la vez garantía de los ciudadanos y del interés público. Por ello, la eventual concurrencia de esta causa de nulidad no debe examinarse desde una perspectiva formalista, sino desde una óptica sustantiva, en la que lo decisivo no es tanto la ausencia de uno o varios trámites, como que no se hayan respetado los principios o reglas esenciales que informan el procedimiento (Dictamen del Consejo de Estado 2183/2003).

b) En atención a las alegaciones de la mercantil actora, ha de convenirse en que el dictado de una resolución sancionadora cuando ya ha transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento establecido y, en consecuencia, se ha producido la caducidad del procedimiento (artículo



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

25.1, b LPAC), determina la nulidad de la indicada resolución, al amparo del artículo 47.1, e de la misma Ley.

Así se sostiene en nuestro Dictamen 188/2019, con invocación de la doctrina jurisprudencial establecida, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, n.º 45/2017, de 18 de enero, que sostiene:

“Si un procedimiento ha caducado por el transcurso del tiempo fijado por la Ley, como en este caso sucedió, la resolución que, posteriormente, dicte la Administración adolece de falta total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, ya que, al haber caducado éste, carece de validez para justificar la decisión, con independencia de que sea posible incoar un nuevo procedimiento de subsistir razones determinantes para ello, pero lo que no cabe sostener es que el incumplimiento de los plazos para resolver, como ha acaecido en el caso enjuiciado, constituye una mera irregularidad no invalidante, en contra de lo declarado por esta Sala del Tribunal Supremo al definir el alcance y significado de la caducidad del procedimiento administrativo, entre otras en Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2008 (recurso de casación 4455/2004).

Cuando la Administración (artículo 44 de la Ley 30/1992, redactado por Ley 4/1999) ejercita potestades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables, como en el presente caso, y no resuelve el procedimiento en el plazo expresamente establecido por la Ley, la caducidad del procedimiento se produce “ex lege”, de modo que dicha Administración, una vez transcurrido el plazo fijado por la Ley para dictar resolución expresa, como acaeció en este supuesto, debe declarar su caducidad y archivar las actuaciones, sin perjuicio de que fuese posible, como hemos indicado, la incoación de un nuevo procedimiento de concurrir las causas para declarar la caducidad de la concesión del embarcadero.

Dicha sentencia sigue la senda de las también dictadas por el Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 2010 y 24 de septiembre de 2008, en las que se decía, citando a ésta última que *“si como hemos expuesto, la caducidad es un modo de extinción del procedimiento administrativo, por ello el artículo*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ordena que en tales casos se proceda al archivo de las actuaciones. Ello supone que si pese a haber caducado el procedimiento disciplinario, se dicta una resolución sancionadora, no es que tal acto administrativo haya sido realizado fuera del tiempo establecido para él, en los términos que dispone el artículo 63.3 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino que se ha impuesto la sanción sin que exista procedimiento previo, pues el existente había ya finalizado de otra manera. Luego la resolución sancionadora dictada después de que el procedimiento disciplinario haya caducado lo ha sido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, siendo nula de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

Doctrina que, a su vez, es confirmada por las sentencias del Alto Tribunal números 436/2018 y 438/2018, ambas de 19 de marzo, que vienen a establecer con rotundidad que, en los procedimientos sancionadores y en los que se ejercitan potestades de intervención que pueden producir efectos desfavorables o de gravamen en el ciudadano, que hayan caducado, tales procedimientos se encuentran extinguidos y son inexistentes, añadiendo a continuación, como habían hecho las sentencias anteriores citadas *supra*, que “*La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008, rec. 4455/2004), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (rec. 4709/2005) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS nº 9/2017, de 10 de enero (rec. 1943/2016) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente»... los actos y resoluciones administrativas han de dictarse en un procedimiento válido, ello constituye una exigencia básica de nuestro ordenamiento administrativo que se plasma en numerosos preceptos (art. 53 de la LRJPAC) llegándose a*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

sancionar con la nulidad de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 62.1.e) de la LRJPAC). De modo que el procedimiento ha devenido inválido e inexistente como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución administrativa válida que decida sobre el fondo, por lo que la Administración está obligada a reiniciar uno nuevo”.

En la línea expuesta se pronuncia el Consejo Consultivo de Andalucía, por ejemplo, en su Dictamen 802/2018, cuando manifiesta que *“obviamente la decisión del legislador de anudar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al transcurso del plazo máximo de resolución sin que ésta se haya dictado, trae su causa y fundamento en el espíritu garantista y respetuoso con los derechos de los posibles interesados en el mismo. Sin embargo, debe hacerse notar que esta declaración de caducidad no es un mero trámite formal, pues carecería de sentido si su única consecuencia fuera archivar el expediente para iniciar otro a continuación con el mismo objeto. Por ello reiterada jurisprudencia viene determinando que si se hace preciso iniciar otro procedimiento es por la sencilla razón de que la resolución extemporánea que pudiera dictarse sería nula. En consecuencia, la Administración podrá iniciar un nuevo procedimiento, pero lo que no podrá hacer, so pena de invalidez, es dictar una resolución tardía en un procedimiento caducado”.*

Igualmente, el Dictamen nº 173/2013 del Consejo Consultivo de Galicia indica que *“Sobre este particular se recuerda la doctrina del Tribunal Supremo que en una sentencia de 18.03.2008 señaló «la reforma en 1999 (de la Ley 30/1992) ha pretendido introducir una cierta disciplina en la duración de los procedimientos iniciados de oficio que puedan tener efectos gravosos para el administrado, sometiéndolos a un riguroso plazo de caducidad (...) La regla general, como es bien sabido, consiste en que el vencimiento del plazo máximo para resolver dichos procedimientos sin que se haya dictado la Resolución correspondiente determina de modo automático su caducidad y archivo (art. 44.2)”.*

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 2004, declara la *“nulidad de la sanción impuesta de forma*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

extemporánea, pues, producida la caducidad del procedimiento la sanción resulta anulable, puesto que todas las actuaciones del mismo habrían de ser archivadas (...) la caducidad del procedimiento acarrea la nulidad de una sanción impuesta tras concluir el plazo previsto para el procedimiento establecido”.

También la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga, Sala de lo Contencioso, núm. 1827/2008, de 4 de junio, señala “... *el supuesto del procedimiento sancionador el art. 43.4 (LRJPAC) en su primitiva redacción (hoy día, el art. 44.2, todavía con más claridad) establecen de forma inequívoca que los plazos concedidos para su tramitación son plazos esenciales cuya finalización da paso a un plazo de caducidad. La consecuencia de todo ello es que la actuación de una Administración Pública en un procedimiento caducado es causa de invalidez de la sanción administrativa. Y el tipo de invalidez será su nulidad de pleno derecho, pues no declarar la caducidad del procedimiento e imponer una sanción administrativa en un procedimiento ya caducado supone dictar un acto sin seguir ningún procedimiento, pues el que se ha seguido se encuentra caducado, es decir, fenecido. Supuesto éste de nulidad de pleno derecho del art. 62.1.e) LRJPAC, los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

De forma más reciente, recuerda esta doctrina jurisprudencial la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 748/2022, de 6 de octubre, con cita y reproducción de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, núm. 317/2019, de 12 de marzo, que reitera dicha doctrina.

c) Ocurre, sin embargo, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, y que constituye el objeto del presente procedimiento de revisión de oficio, no es la resolución sancionadora por la que en su día se impuso la multa, esto es, la resolución de 18 de octubre de 2016, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social, por la que se acordaba confirmar el acta de infracción e imponer la sanción ya citada a la recurrente, sino la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora.

Se trata, por tanto, de una resolución dictada, de forma tardía, en un procedimiento de recurso de alzada incoado a instancia de parte. A diferencia de los procedimientos sancionadores y, en general, de los iniciados de oficio susceptibles de producir efectos desfavorables para los interesados, en los que el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa al actor determina el efecto de la caducidad del procedimiento ex artículo 25.1, b LPAC, en los iniciados a instancia de parte, como es el caso del recurso de alzada, el transcurso del indicado plazo tiene por efecto la producción del silencio administrativo, por así disponerlo el artículo 24.1 LPAC. Silencio que tendrá carácter desestimatorio en los procedimientos impugnatorios de actos administrativos, como lo son los recursos administrativos en general y el de alzada en particular. En consecuencia, una vez transcurrido el plazo de tres meses con que contaba la Administración para resolver el recurso, sin que el interesado hubiera sido notificado de dicha resolución, el efecto legalmente previsto no es la caducidad del procedimiento, sino únicamente que el interesado puede entender desestimada su acción, conforme a lo establecido en el artículo 24.2 LPAC, en cuya virtud, *“la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”*.

De hecho, y a diferencia de lo previsto para los casos de caducidad del procedimiento sancionador, en los que la única resolución posterior admisible es la que se limita a declarar la caducidad ya producida y ordenar el archivo de las actuaciones (art. 25.1, b LPAC), en los procedimientos impugnatorios iniciados a instancia de parte y finalizados por silencio administrativo negativo, como habría ocurrido en el supuesto sometido a consulta, *“la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”*, de modo que la resolución expresa extemporánea del recurso podría haberlo estimado o, como aquí ocurrió, desestimarlo.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

No obstante, debe señalarse que, en cualquier caso, el procedimiento sancionador, que finalizó por la resolución de 18 de octubre de 2016, no había caducado en el momento en que se impuso la sanción.

En efecto, el artículo 20.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, disponía, en su redacción vigente al momento de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, que *“el plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de orden social será de seis meses, que serán computados desde la fecha del acta hasta la fecha en que se dicte la resolución, produciéndose en caso de superación de dicho plazo la caducidad del expediente...”*.

La doctrina legal fijada por la jurisprudencia en interpretación de este precepto sostenía que el cómputo del plazo de caducidad de seis meses *“se inicia en la fecha del acta de infracción levantada por la Inspección, y no en la fecha de la visita de inspección de la que traiga causa si ésta fuera anterior, y termina en la fecha de notificación de la resolución del procedimiento sancionador”* (Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en unificación de doctrina, de 21 de julio de 2004, fundamento jurídico décimo). Esta doctrina ha sido confirmada con posterioridad por las sentencias del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 2007 y de 7 de febrero de 2014, y, como bien señala la propuesta de resolución, se ha trasladado al artículo 20.3 del Reglamento, tras la modificación operada por el Real Decreto 688/2021, de 3 de agosto.

En el supuesto sometido a consulta, el acta de infracción se levantó el 13 de mayo de 2016 y la notificación de la resolución sancionadora se produjo el 25 de octubre de ese año, por lo que, a dicha fecha, no había transcurrido aún el plazo de caducidad de seis meses.

d) Afirma la mercantil actora, por otra parte, que *“el procedimiento está prescrito”*. Al margen de la falta de precisión de esta alegación, si se atiende a la escueta fundamentación jurídica realizada tanto en el escrito de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

solicitud de inicio del procedimiento de revisión como en el de alegaciones en trámite de audiencia, en el que se invoca el artículo 7.1 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, cabe entender que la prescripción alegada sería, en su caso, la de la infracción, pues ése es el objeto de regulación en el precepto invocado, según el cual *“las infracciones en el orden social prescriben a los tres años contados desde la fecha de la infracción, salvo en materia de Seguridad Social en que el plazo de prescripción es de cuatro años, y en materia de prevención de riesgos laborales en que prescribirán al año las infracciones leves, a los tres años las graves y a los cinco años las muy graves, de acuerdo con su legislación específica”*.

En el supuesto sometido a consulta, el accidente laboral tiene lugar el 4 de marzo de 2016 y el acta de infracción que dio origen al procedimiento sancionador se levantó el 13 de mayo de ese mismo año, siendo notificada cuatro días después, el 17 de mayo, imputando la comisión de una falta grave en materia de prevención de riesgos laborales, tipificada en el artículo 12.16, f) TRLISOS. En la medida en que las infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales prescriben a los tres años desde la fecha de la infracción, y que dicho plazo se interrumpe a partir de la notificación del acta de infracción (artículo 7.2 del Reglamento tantas veces citado), cuando se inició el procedimiento sancionador, la infracción aún no había prescrito.

En cualquier caso, ha de recordarse, además, que la eventual prescripción de la infracción no sería constitutiva de una causa de nulidad de pleno derecho, sino de mera anulabilidad, como hemos señalado en anteriores dictámenes. Así, en los números 32 y 84/2020 se sostuvo que *“aun cuando aquélla se hubiera producido -lo que se afirma a efectos puramente dialécticos-, ello convertiría a la resolución sancionadora que la hubiera desconocido en un acto meramente anulable, pero no nulo de pleno de derecho, tal y como de forma constante viene considerando la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes 4932/1998 y 2643/2000, entre otros), lo que impediría su invocación como fundamento de la revisión de oficio pretendida”*.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

En consecuencia de todo lo anterior, no se advierte causa de nulidad en la resolución impugnada, por lo que procede desestimar la solicitud de revisión de oficio formulada contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se dictamina en sentido favorable la propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud de revisión de oficio dirigida contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, al no estar incurso en causa de nulidad, conforme se razona en la Consideración tercera de este Dictamen.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE Y CONSEJERO
(en funciones)
(Fecha y firma electrónica al margen)



0677/22/LB/E

PROPUESTA DE ACUERDO POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO POR ACTOS NULOS INSTADO POR FORESTACIONES CARAVACA, S.L., CONTRA LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA, DE 4 DE MARZO DE 2022, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 201655130285.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de mayo de 2016, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de infracción n.º I302016000086089 a la mercantil FORESTACIONES CARAVACA, S.L., tras el accidente laboral sufrido por uno de sus trabajadores. Se imputa una inadecuada utilización de los equipos de trabajo por la retirada de los dispositivos de protección colectiva, creando un riesgo grave para la integridad o salud de los trabajadores, lo que constituiría una infracción grave tipificada en el artículo 12.16 f) del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, proponiéndose una sanción, en grado mínimo, de 5.046 euros. El Acta fue notificada el 17 de mayo de 2016.

Segundo.- El 2 de junio de 2016, se presentó por la mercantil escrito de alegaciones al Acta de Infracción, solicitando el archivo de las actuaciones al considerar que no se había cometido infracción alguna.

Tercero.- El 29 de septiembre de 2016, el instructor del expediente dictó propuesta de resolución en la que se proponía la confirmación del Acta y la imposición de la sanción de 5.046 euros. Esta propuesta fue notificada a la interesada el 6 de octubre de 2016.

Cuarto.- El 18 de octubre de 2016, la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social, dictó resolución por la que se acordaba confirmar el Acta de referencia e imponer la sanción ya citada a la recurrente. Esta resolución fue notificada el 25 de octubre de 2016, y la liquidación el 2 de noviembre de 2016.

Quinto.- El 2 de noviembre de 2016, D. Francisco [REDACTED] en representación de FORESTACIONES CARAVACA, S.L., interpuso recurso de alzada contra la resolución sancionadora, alegando que la empresa dotó al trabajador de todas las medidas de seguridad pertinentes, con las que también contaba la máquina con la que se produjo el accidente, de forma que no puede atribuirse a la empresa la comisión de ninguna infracción; si se estimara que se produjo la infracción, esta debería considerarse de carácter leve, por cuanto desde la empresa se adoptaron todas las medidas necesarias para evitar el



accidente, y que la cuantía de la sanción debe graduarse dentro del tramo mínimo y no del medio, pues resulta desproporcionada.

Sexto.- Por Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente. Esta orden se notifica junto con la liquidación correspondiente a través de la dirección electrónica habilitada única, tanto al NIF de la empresa como al NIF de su representante, resultando en ambos casos expirada por caducidad el 21 de marzo de 2022, al no haberse producido el acceso al documento.

Séptimo.- El 25 de agosto de 2022, D. Carlos [REDACTED], actuando en nombre y representación de FORESTACIONES CARAVACA, S.L., presenta solicitud de revisión de oficio por actos nulos contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, que desestima el recurso de alzada, alegando que el acto se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento, con cita expresa del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Octavo.- Por acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 2023, se inicia el procedimiento de revisión de oficio y se designa un instructor, lo que se notifica a la mercantil el 8 de marzo de 2023.

Noveno.- El 9 de marzo de 2023, el instructor del procedimiento solicita un informe a la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, acerca de las alegaciones del interesado.

Décimo.- El 20 de marzo de 2023, el Servicio de Normas Laborales y Sanciones de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, emite informe en el que concluye lo siguiente: *“debe procederse a Inadmitir la solicitud de revisión de oficio al considerar que no concurre ninguna de las causas del art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que legitiman su aplicación. No obstante lo anterior, y para el hipotético caso de que se considere procedente la admisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio de referencia, procede desestimar las alegaciones vertidas de contrario al considerar que no existe ni prescripción ni caducidad de las actuaciones conforme a las consideraciones anteriormente expuestas”*.

Undécimo.- Por oficio de 27 de marzo de 2023, notificado a la mercantil el 12 de abril siguiente, se concede trámite de audiencia para la vista del expediente y la presentación de las alegaciones que se estimen oportunas.



Duodécimo.- El 25 de abril de 2023, la empresa presenta alegaciones en el trámite de audiencia concedido, reiterándose en la consideración de que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento, por lo que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Décimo tercero.- Con fecha 26 de abril de 2023 se formuló por el instructor del expediente propuesta de resolución.

Décimo cuarto.- De conformidad con el artículo 7.1.l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Región de Murcia, el expediente fue remitido para dictamen a la Dirección de los Servicios Jurídicos. Con fecha 17 de mayo de 2023, esta Dirección emitió informe favorable a la propuesta de acuerdo por la que se desestima la solicitud de revisión de oficio.

Décimo quinto.- De conformidad con el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el expediente fue remitido para dictamen del referido órgano consultivo. Con fecha 17 de octubre de 2023, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia emite el dictamen n.º 292/2023, en sentido favorable a la propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud de revisión de oficio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legitimación y requisito temporal.

El artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), establece que las Administraciones Públicas declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos en los supuestos previstos en su artículo 47.1, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, circunstancia esta última que concurre en el presente supuesto, al ser la empresa FORESTACIONES CARAVACA, S.L., la sancionada en el procedimiento sancionador origen del acto impugnado.

Por lo que se refiere al requisito temporal para promover la revisión de oficio, se debe recordar que no existe un plazo predeterminado en la Ley para la incoación del procedimiento. El artículo 106.1 LPAC determina que la nulidad puede declararse en cualquier momento. La acción de nulidad es imprescriptible ya que su ejercicio no está sujeto a plazo alguno, si bien conviene tener presente que, en orden a la revisión, siempre operan con carácter general los límites previstos en el artículo 110 LPAC.

Segundo.- Acto objeto de la solicitud de revisión de oficio.

El ya citado artículo 106.1 LPAC establece, como decimos, que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a



solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa, o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

El acto aquí impugnado es la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora del procedimiento. Dicho acto fue dictado por la Secretaria General por delegación de la Consejera. De acuerdo con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *“Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante”*.

Por su parte, el artículo 28 d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los Consejeros. Por lo tanto, como en ella misma se señala, la Orden referida, al considerarse dictada por la titular de la Consejería, pone fin a la vía administrativa, de modo que puede ser objeto del procedimiento de revisión de oficio.

Tercero.- Órgano competente para resolver.

El órgano competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, conforme a los artículos 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 33.1 a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. De conformidad con estos preceptos, la revisión de oficio compete al Consejo de Gobierno respecto de los actos dictados por los Consejeros.

Cuarto.- Procedimiento.

La revisión de oficio por parte de la Administración de los actos considerados nulos de pleno derecho, que ha sido instada por el interesado de acuerdo con el artículo 106 LPAC, ha de ajustarse a un procedimiento distribuido en dos fases: la apertura del expediente, que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones de su Título IV dado que el artículo 106 no contempla un procedimiento específico a seguir en la revisión de oficio, y la fase resolutoria de la pretensión de declaración de nulidad.

Constituyen trámites comunes para proceder a la revisión de oficio de los actos administrativos, los siguientes: el acuerdo de iniciación del procedimiento



dictado por el órgano competente para la resolución, con designación del órgano que instruye; la sustanciación de aquellas actuaciones que se consideren precisas para la adecuada instrucción del procedimiento, tales como la apertura de un período de alegaciones, la práctica de las pruebas que resulten pertinentes para acreditar los hechos que resulten relevantes en la decisión del mismo y los informes que se estimen necesarios; la audiencia de los afectados y la elaboración de una propuesta de resolución, como paso previo a la emisión del dictamen del órgano consultivo correspondiente.

En este caso, se aprecia que se han seguido hasta ahora los trámites esenciales que se contemplan en el Título IV citado, pues se notificó a la interesada el acuerdo de inicio del procedimiento con nombramiento del instructor, se requirió un informe a la Dirección General competente en materia laboral sobre los extremos que se consideraron relevantes para la decisión del asunto, y se concedió trámite de audiencia a la interesada en virtud del artículo 82 LPAC.

Este trámite de audiencia, que se exige en el artículo 107.2 LPAC en el procedimiento para la declaración de lesividad y que resulta también aplicable a los procedimientos de declaración de nulidad (pese al silencio de la Ley en este último caso), ha sido otorgado pese a no resultar estrictamente necesario, toda vez que en el expediente no existen más actuaciones que la solicitud de revisión de oficio y el informe de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, resultando aplicable a este procedimiento, por analogía, lo establecido en el artículo 118 LPAC, que, a efectos de determinar la procedencia del trámite de audiencia en los procedimientos de recurso administrativo, considera que solo ha de acordarse tal trámite cuando hubieran de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, estableciendo el número 3 de dicho artículo que no tienen, a estos efectos, carácter de documentos nuevos el recurso (en este caso, la solicitud de revisión de oficio), los informes y las propuestas de resolución. Como vemos, no se incluyen en el concepto de documentos nuevos los informes (regulados en los artículos 79 y 80 LPAC), siempre, claro está, que estos no aduzcan nuevos hechos y se limiten, como sucede con el informe de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, de 20 de marzo de 2023, a realizar consideraciones jurídicas a partir de aquellos.

Tras la propuesta de resolución deberá recabarse el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de acuerdo con el artículo 7.1 I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Con posterioridad, habrá de solicitarse el preceptivo dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, según dispone el artículo 106.1 LPAC en relación con el 12.6 de la Ley regional 2/1997, de 19 de mayo.

Quinto.- El carácter excepcional de la acción de nulidad de pleno derecho.



Nuestro sistema establece la anulabilidad como regla general de la ilegalidad del acto administrativo (artículo 48 LPAC en relación con el artículo 107) y solo como excepción de tal regla se admite que un acto ilegal sea nulo de pleno derecho. En efecto, el artículo 47.1 LPAC tipifica los vicios de invalidez de mayor gravedad en el ordenamiento jurídico-administrativo, gravedad máxima que trasciende al interés general o al orden público, determinando así que los actos que incurran en ellos puedan ser declarados nulos de pleno derecho.

En la apreciación de las nulidades de pleno derecho se ha de seguir una tendencia restrictiva, dado el carácter marcadamente estricto y riguroso de las causas que lo permiten declarar (Dictámenes 73/2001, 54/2002 y, más recientemente 64/2023, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia), además de que el instrumento de la revisión de oficio, al ser una medida tan drástica e implicar una potestad exorbitante, debe aplicarse con gran cautela. Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.1 LPAC y no convertir el procedimiento de declaración de nulidad en un cauce ordinario o habitual de expulsión de los actos que hayan infringido el ordenamiento jurídico.

Conviene destacar que la revisión de oficio no está configurada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios, alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados a través de los mismos, puesto que solo son relevantes los vicios de especial gravedad recogidos en el artículo 47.1 LPAC (Dictámenes del Consejo Jurídico 66/2019 y 25/2023, entre otros).

Sexto.- Las alegaciones de la solicitante de la revisión de oficio.

Según aduce la mercantil interesada tanto en la solicitud de revisión de oficio como en las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, el acto cuya nulidad se solicita se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, incurriendo así en la causa de nulidad absoluta prevista en el artículo 47.1 e) LPAC, ya que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento sancionador.

Ha de recordarse, en primer lugar, la constante doctrina, elaborada en interpretación del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pero trasladable a la actual regulación de la revisión de oficio de actos nulos, dada la identidad de los términos utilizados por el artículo 47.1.e) LPAC, según la cual para que opere esta causa de nulidad, el empleo de los dos adverbios “total y absolutamente” recalca *“la necesidad de que se haya prescindido por entero, de un modo manifiesto y terminante, del procedimiento obligado para elaborar el correspondiente acto administrativo; o bien de algunos de sus trámites esenciales que se pueda equiparar a esa omisión total. Junto a*



lo anterior, precisamente para ponderar la especial gravedad del vicio que se alega, ha de analizarse si se causó indefensión al interesado, para lo que habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por tal conculcación y lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido” (Dictamen del Consejo de Estado 670/2009).

Veamos por separado las alegaciones relativas a la caducidad del procedimiento y a la prescripción.

A) Es cierto, en primer lugar, que de apreciarse la caducidad del procedimiento sancionador concurriría la causa de nulidad absoluta del citado artículo 47.1 e). En particular, sería nula de pleno derecho la propia resolución sancionadora de 18 de octubre de 2016 que confirmó el acta de infracción e impuso la sanción de 5.046 euros, y que fue después recurrida en alzada. Así, la sentencia n.º 45/2017, de 18 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª, del Tribunal Supremo, afirma: *«Si un procedimiento ha caducado por el transcurso del tiempo fijado por la Ley, como en este caso sucedió, la resolución que, posteriormente, dicte la Administración adolece de falta total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, ya que, al haber caducado éste, carece de validez para justificar la decisión, con independencia de que sea posible incoar un nuevo procedimiento de subsistir razones determinantes para ello, pero lo que no cabe sostener es que el incumplimiento de los plazos para resolver, como ha acaecido en el caso enjuiciado, constituye una mera irregularidad no invalidante, en contra de lo declarado por esta Sala del Tribunal Supremo al definir el alcance y significado de la caducidad del procedimiento administrativo, entre otras en Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2008 (recurso de casación 4455/2004).*

Cuando la Administración (artículo 44 de la Ley 30/1992, redactado por Ley 4/1999) ejercita potestades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables, como en el presente caso, y no resuelve el procedimiento en el plazo expresamente establecido por la Ley, la caducidad del procedimiento se produce “ex lege”, de modo que dicha Administración, una vez transcurrido el plazo fijado por la Ley para dictar resolución expresa, como acaeció en este supuesto, debe declarar su caducidad y archivar las actuaciones, sin perjuicio de que fuese posible, como hemos indicado, la incoación de un nuevo procedimiento de concurrir las causas para declarar la caducidad de la concesión del embarcadero».

Doctrina que, a su vez, es confirmada por las más recientes sentencias del Alto Tribunal n.º 436/2018 y 438/2018, de 19 de marzo, que hablan de que en los procedimientos sancionadores y en los que se ejercitan potestades de intervención que pueden producir efectos desfavorables o de gravamen en el ciudadano que hayan caducado, se encuentran extinguidos y son inexistentes. En la línea expuesta se pronuncia el Consejo Consultivo de Andalucía en su



Dictamen n.º 0802/2018, el Dictamen n.º 173/2013 del Consejo Consultivo de Galicia, y el Dictamen 188/2019 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Pues bien, dicho esto, no se aprecia en este supuesto que se haya producido la caducidad del procedimiento sancionador. El artículo 20.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, disponía en su redacción vigente durante la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: *“El plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de orden social será de seis meses, que serán computados desde la fecha del acta hasta la fecha en que se dicte la resolución, produciéndose en caso de superación de dicho plazo la caducidad del expediente. Cuando concurren circunstancias excepcionales, podrá acordarse la ampliación de dicho plazo máximo, en los términos previstos en el art. 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

No se computarán dentro del plazo máximo para resolver las interrupciones por causas imputables a los interesados o motivadas por la suspensión del procedimiento a que se refiere este Reglamento”.

En relación con este precepto, la sentencia del Tribunal Supremo 8781/2001, de 12 de noviembre de 2001, fijó la siguiente doctrina legal: *“El cómputo del plazo de caducidad de seis meses que establece el artículo 20.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, se inicia en la fecha del acta de infracción levantada por la Inspección, y no en la fecha de la visita de inspección de la que traiga causa si ésta fuera anterior, y termina en la fecha de notificación de la resolución del procedimiento sancionador”.*

Esta forma de computar el plazo de caducidad desde la fecha del acta de infracción hasta la notificación de la resolución sancionadora, fue después ratificada, entre otras, por la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 7 de febrero de 2014, rec. 4607/2012, y ha sido la que con posterioridad ha acogido la propia letra del artículo 20.3 del Reglamento tras la modificación operada por el Real Decreto 688/2021, de 3 de agosto.

En nuestro caso, el acta de infracción se levantó el 13 de mayo de 2016 y la notificación de la resolución sancionadora se produjo el 25 de octubre de ese año, por lo que no ha transcurrido el plazo de caducidad de seis meses.

B) Respecto a la prescripción también alegada, es opinión de algún autor, como Tomás Cano Campos, que *“La imposición de una sanción por una infracción que ha prescrito, o la ejecución de una sanción ya prescrita,*



constituyen actos nulos de pleno derecho, pues, en la medida en que se está castigando o ejecutando un castigo por algo que ya no merece reproche alguno, se estaría desconociendo el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), que exige castigar únicamente en los casos previstos por la ley”.

Sin embargo, la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes 4932/1998 y 2643/2000, entre otros), y del propio Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictámenes 32/2020 y 84/2020), considera que la prescripción convertiría a la resolución sancionadora que la hubiera desconocido en un acto meramente anulable, pero no nulo de pleno de derecho, lo que impediría su invocación como fundamento de la revisión de oficio pretendida. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso, en su sentencia 312/2017, de 18 de mayo (rec. 926/2015): “*la prescripción de la sanción (...) no puede ser encuadrada en ninguna de las causas tasadas establecidas en el art. 62 de la Ley 30/1992*”.

En cualquier caso, y aunque sea a efectos puramente dialécticos, cabe apuntar que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad sancionadora por el paso del tiempo; en concreto, por el cumplimiento de un plazo desde que se cometió la infracción sin que la Administración dirija o reanude su actuación contra su presunto responsable (prescripción de la infracción), o desde que impuso la sanción sin que la ejecute o reanude su ejecución (prescripción de la sanción).

El interesado alude en un primer momento al tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de alzada y la notificación de su resolución, lo que haría referencia al período de prescripción de la sanción. Sin embargo, el precepto que cita para fundamentar su pretensión es el artículo 7.1 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, que se refiere a la prescripción de la infracción. De todos modos, ninguna de tales prescripciones se habría producido.

En cuanto a la prescripción de la infracción, porque el accidente laboral se produjo el 4 de marzo de 2016, la primera visita inspectora fue el 15 de marzo siguiente, y el acta de infracción que dio origen al procedimiento sancionador se levantó el 13 de mayo de ese mismo año, siendo notificada el 17 de mayo posterior. Por este motivo, teniendo en cuenta que las infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales prescriben a los tres años desde la fecha de la infracción y que ese plazo se interrumpe por el acta de infracción debidamente notificada (artículo 7 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, en relación con el artículo 4.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social), es evidente que esta prescripción no se ha producido.

Tampoco se ha producido la prescripción de la sanción. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en el orden social prescriben a los



cinco años, según el artículo 7.3 del Reglamento general de procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social.

De acuerdo, además, con el artículo 30.3, último párrafo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

En nuestro caso, la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto el 2 de noviembre de 2016, tiene lugar transcurrido el plazo de tres meses para su resolución, esto es, el 2 de febrero de 2017, momento en que empezó el cómputo del plazo de cinco años de prescripción de la sanción. Teniendo en cuenta el tiempo de suspensión de los plazos de prescripción como consecuencia del estado de alarma (período que abarcó desde su declaración el 14 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, dado que el 1 de junio se reanudó de acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), se comprueba que no se ha producido la prescripción de la sanción, al no sobrepasarse el plazo de cinco años desde aquel 2 de febrero de 2017 y el instante en que, por los artículos 41.5 y 43.2 LPAC, se entiende notificada la Orden que resolvió el recurso de alzada, el 21 de marzo de 2022, tras descontarse el período de suspensión como consecuencia del estado de alarma.

En definitiva, se considera que no concurre la causa de nulidad de pleno derecho de actos firmes prevista en el artículo 47.1 e) LPAC, por lo que la solicitud de revisión de oficio debería desestimarse.

Como expone en el Consejo Jurídico en su dictamen:

“En consecuencia, una vez transcurrido el plazo de tres meses con que contaba la Administración para resolver el recurso, sin que el interesado hubiera sido notificado de dicha resolución, el efecto legalmente previsto no es la caducidad del procedimiento, sino únicamente que el interesado puede entender desestimada su acción, conforme a lo establecido en el artículo 24.2 LPAC”.

Asimismo señala:

“No obstante, debe señalarse que, en cualquier caso, el procedimiento sancionador, que finalizó por la resolución de 18 de octubre de 2016, no había caducado en el momento en que se impuso la sanción.”

“En la medida en que las infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales prescriben a los tres años desde la fecha de la infracción, y que



dicho plazo se interrumpe a partir de la notificación del acta de infracción (artículo 7.2 del Reglamento tantas veces citado), cuando se inició el procedimiento sancionador, la infracción aún no había prescrito.

En cualquier caso, ha de recordarse, además, que la eventual prescripción de la infracción no sería constitutiva de una causa de nulidad de pleno derecho, sino de mera anulabilidad, como hemos señalado en anteriores dictámenes”

Séptimo.- En resumen de lo expuesto no resulta procedente estimar la solicitud de revisión de oficio contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022 por cuanto en la misma no concurre la causa de nulidad contenida en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 16.2.c) de la ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.27 de la ley 6/2004, de 28 de Diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y los artículos 106.5 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de acuerdo con el Consejo Jurídico, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Acordar que no procede declarar la nulidad instada por FORESTACIONES CARAVACA, S.L., contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 201655130285, por no concurrir la causa de nulidad de pleno derecho de actos firmes prevista en el artículo 47.1 e) LPAC.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a la interesada, con indicación de que contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 la Ley 39/2015 ,de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de acuerdo con los artículos 2 n), 7 b) y 69.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO



Fdo. Víctor Javier Marín Navarro
(Documento firmado electrónicamente)

MARIN NAVARRO, VICTOR JAVIER

26/04/2024 11:22:33

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, a propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno adopta acuerdo del siguiente tenor literal:

“ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de mayo de 2016, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de infracción n.º I302016000086089 a la mercantil FORESTACIONES CARAVACA, S.L., tras el accidente laboral sufrido por uno de sus trabajadores. Se imputa una inadecuada utilización de los equipos de trabajo por la retirada de los dispositivos de protección colectiva, creando un riesgo grave para la integridad o salud de los trabajadores, lo que constituiría una infracción grave tipificada en el artículo 12.16 f) del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, proponiéndose una sanción, en grado mínimo, de 5.046 euros. El Acta fue notificada el 17 de mayo de 2016.

Segundo.- El 2 de junio de 2016, se presentó por la mercantil escrito de alegaciones al Acta de Infracción, solicitando el archivo de las actuaciones al considerar que no se había cometido infracción alguna.

Tercero.- El 29 de septiembre de 2016, el instructor del expediente dictó propuesta de resolución en la que se proponía la confirmación del Acta y la imposición de la sanción de 5.046 euros. Esta propuesta fue notificada a la interesada el 6 de octubre de 2016.

Cuarto.- El 18 de octubre de 2016, la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social, dictó resolución por la que se acordaba confirmar el Acta de referencia e imponer la sanción ya citada a la recurrente. Esta resolución fue notificada el 25 de octubre de 2016, y la liquidación el 2 de noviembre de 2016.

Quinto.- El 2 de noviembre de 2016, D. Francisco [REDACTED] en representación de FORESTACIONES CARAVACA, S.L., interpuso recurso de alzada contra la resolución sancionadora, alegando que la empresa dotó al trabajador de todas las medidas de seguridad pertinentes, con las que también contaba la máquina con la que se produjo el accidente, de forma que no puede atribuirse a la empresa la comisión de ninguna infracción; si se estimara que se produjo la infracción, esta debería considerarse de carácter leve, por cuanto desde la empresa se adoptaron todas las medidas necesarias para evitar el accidente, y que la cuantía de la sanción debe graduarse dentro del tramo mínimo y no del medio, pues resulta desproporcionada.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

Sexto.- Por Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente. Esta orden se notifica junto con la liquidación correspondiente a través de la dirección electrónica habilitada única, tanto al NIF de la empresa como al NIF de su representante, resultando en ambos casos expirada por caducidad el 21 de marzo de 2022, al no haberse producido el acceso al documento.

Séptimo.- El 25 de agosto de 2022, D. Carlos [REDACTED], actuando en nombre y representación de FORESTACIONES CARAVACA, S.L., presenta solicitud de revisión de oficio por actos nulos contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, que desestima el recurso de alzada, alegando que el acto se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento, con cita expresa del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Octavo.- Por acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 2023, se inicia el procedimiento de revisión de oficio y se designa un instructor, lo que se notifica a la mercantil el 8 de marzo de 2023.

Noveno.- El 9 de marzo de 2023, el instructor del procedimiento solicita un informe a la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, acerca de las alegaciones del interesado.

Décimo.- El 20 de marzo de 2023, el Servicio de Normas Laborales y Sanciones de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, emite informe en el que concluye lo siguiente: *“debe procederse a Inadmitir la solicitud de revisión de oficio al considerar que no concurre ninguna de las causas del art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que legitiman su aplicación. No obstante lo anterior, y para el hipotético caso de que se considere procedente la admisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio de referencia, procede desestimar las alegaciones vertidas de contrario al considerar que no existe ni prescripción ni caducidad de las actuaciones conforme a las consideraciones anteriormente expuestas”*.

Undécimo.- Por oficio de 27 de marzo de 2023, notificado a la mercantil el 12 de abril siguiente, se concede trámite de audiencia para la vista del expediente y la presentación de las alegaciones que se estimen oportunas.

Duodécimo.- El 25 de abril de 2023, la empresa presenta alegaciones en el trámite de audiencia concedido, reiterándose en la consideración de que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento, por lo que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Décimo tercero.- Con fecha 26 de abril de 2023 se formuló por el instructor del expediente propuesta de resolución.



Décimo cuarto.- De conformidad con el artículo 7.1.l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Región de Murcia, el expediente fue remitido para dictamen a la Dirección de los Servicios Jurídicos. Con fecha 17 de mayo de 2023, esta Dirección emitió informe favorable a la propuesta de acuerdo por la que se desestima la solicitud de revisión de oficio.

Décimo quinto.- De conformidad con el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el expediente fue remitido para dictamen del referido órgano consultivo. Con fecha 17 de octubre de 2023, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia emite el dictamen n.º 292/2023, en sentido favorable a la propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud de revisión de oficio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legitimación y requisito temporal.

El artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), establece que las Administraciones Públicas declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos en los supuestos previstos en su artículo 47.1, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, circunstancia esta última que concurre en el presente supuesto, al ser la empresa FORESTACIONES CARAVACA, S.L., la sancionada en el procedimiento sancionador origen del acto impugnado.

Por lo que se refiere al requisito temporal para promover la revisión de oficio, se debe recordar que no existe un plazo predeterminado en la Ley para la incoación del procedimiento. El artículo 106.1 LPAC determina que la nulidad puede declararse en cualquier momento. La acción de nulidad es imprescriptible ya que su ejercicio no está sujeto a plazo alguno, si bien conviene tener presente que, en orden a la revisión, siempre operan con carácter general los límites previstos en el artículo 110 LPAC.

Segundo.- Acto objeto de la solicitud de revisión de oficio.

El ya citado artículo 106.1 LPAC establece, como decimos, que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa, o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

El acto aquí impugnado es la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora del procedimiento. Dicho acto fue dictado por la Secretaria General por delegación



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

de la Consejera. De acuerdo con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *“Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante”*.

Por su parte, el artículo 28 d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los Consejeros. Por lo tanto, como en ella misma se señala, la Orden referida, al considerarse dictada por la titular de la Consejería, pone fin a la vía administrativa, de modo que puede ser objeto del procedimiento de revisión de oficio.

Tercero.- Órgano competente para resolver.

El órgano competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, conforme a los artículos 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 33.1 a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. De conformidad con estos preceptos, la revisión de oficio compete al Consejo de Gobierno respecto de los actos dictados por los Consejeros.

Cuarto.- Procedimiento.

La revisión de oficio por parte de la Administración de los actos considerados nulos de pleno derecho, que ha sido instada por el interesado de acuerdo con el artículo 106 LPAC, ha de ajustarse a un procedimiento distribuido en dos fases: la apertura del expediente, que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones de su Título IV dado que el artículo 106 no contempla un procedimiento específico a seguir en la revisión de oficio, y la fase resolutoria de la pretensión de declaración de nulidad.

Constituyen trámites comunes para proceder a la revisión de oficio de los actos administrativos, los siguientes: el acuerdo de iniciación del procedimiento dictado por el órgano competente para la resolución, con designación del órgano que instruye; la sustanciación de aquellas actuaciones que se consideren precisas para la adecuada instrucción del procedimiento, tales como la apertura de un período de alegaciones, la práctica de las pruebas que resulten pertinentes para acreditar los hechos que resulten relevantes en la decisión del mismo y los informes que se estimen necesarios; la audiencia de los afectados y la elaboración de una propuesta de resolución, como paso previo a la emisión del dictamen del órgano consultivo correspondiente.

En este caso, se aprecia que se han seguido hasta ahora los trámites esenciales que se contemplan en el Título IV citado, pues se notificó a la interesada el acuerdo de inicio del procedimiento con nombramiento del instructor, se requirió un informe a la Dirección General competente en materia



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

laboral sobre los extremos que se consideraron relevantes para la decisión del asunto, y se concedió trámite de audiencia a la interesada en virtud del artículo 82 LPAC.

Este trámite de audiencia, que se exige en el artículo 107.2 LPAC en el procedimiento para la declaración de lesividad y que resulta también aplicable a los procedimientos de declaración de nulidad (pese al silencio de la Ley en este último caso), ha sido otorgado pese a no resultar estrictamente necesario, toda vez que en el expediente no existen más actuaciones que la solicitud de revisión de oficio y el informe de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, resultando aplicable a este procedimiento, por analogía, lo establecido en el artículo 118 LPAC, que, a efectos de determinar la procedencia del trámite de audiencia en los procedimientos de recurso administrativo, considera que solo ha de acordarse tal trámite cuando hubieran de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, estableciendo el número 3 de dicho artículo que no tienen, a estos efectos, carácter de documentos nuevos el recurso (en este caso, la solicitud de revisión de oficio), los informes y las propuestas de resolución. Como vemos, no se incluyen en el concepto de documentos nuevos los informes (regulados en los artículos 79 y 80 LPAC), siempre, claro está, que estos no aduzcan nuevos hechos y se limiten, como sucede con el informe de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, de 20 de marzo de 2023, a realizar consideraciones jurídicas a partir de aquellos.

Tras la propuesta de resolución deberá recabarse el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de acuerdo con el artículo 7.1 I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Con posterioridad, habrá de solicitarse el preceptivo dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, según dispone el artículo 106.1 LPAC en relación con el 12.6 de la Ley regional 2/1997, de 19 de mayo.

Quinto.- El carácter excepcional de la acción de nulidad de pleno derecho.

Nuestro sistema establece la anulabilidad como regla general de la ilegalidad del acto administrativo (artículo 48 LPAC en relación con el artículo 107) y solo como excepción de tal regla se admite que un acto ilegal sea nulo de pleno derecho. En efecto, el artículo 47.1 LPAC tipifica los vicios de invalidez de mayor gravedad en el ordenamiento jurídico-administrativo, gravedad máxima que trasciende al interés general o al orden público, determinando así que los actos que incurran en ellos puedan ser declarados nulos de pleno derecho.

En la apreciación de las nulidades de pleno derecho se ha de seguir una tendencia restrictiva, dado el carácter marcadamente estricto y riguroso de las causas que lo permiten declarar (Dictámenes 73/2001, 54/2002 y, más recientemente 64/2023, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia), además de que el instrumento de la revisión de oficio, al ser una medida tan drástica e implicar una potestad exorbitante, debe aplicarse con gran cautela. Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

el artículo 47.1 LPAC y no convertir el procedimiento de declaración de nulidad en un cauce ordinario o habitual de expulsión de los actos que hayan infringido el ordenamiento jurídico.

Conviene destacar que la revisión de oficio no está configurada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios, alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados a través de los mismos, puesto que solo son relevantes los vicios de especial gravedad recogidos en el artículo 47.1 LPAC (Dictámenes del Consejo Jurídico 66/2019 y 25/2023, entre otros).

Sexto.- Las alegaciones de la solicitante de la revisión de oficio.

Según aduce la mercantil interesada tanto en la solicitud de revisión de oficio como en las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, el acto cuya nulidad se solicita se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, incurriendo así en la causa de nulidad absoluta prevista en el artículo 47.1 e) LPAC, ya que se ha producido la prescripción y la caducidad del procedimiento sancionador.

Ha de recordarse, en primer lugar, la constante doctrina, elaborada en interpretación del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pero trasladable a la actual regulación de la revisión de oficio de actos nulos, dada la identidad de los términos utilizados por el artículo 47.1.e) LPAC, según la cual para que opere esta causa de nulidad, el empleo de los dos adverbios “*total y absolutamente*” recalca “*la necesidad de que se haya prescindido por entero, de un modo manifiesto y terminante, del procedimiento obligado para elaborar el correspondiente acto administrativo; o bien de algunos de sus trámites esenciales que se pueda equiparar a esa omisión total. Junto a lo anterior, precisamente para ponderar la especial gravedad del vicio que se alega, ha de analizarse si se causó indefensión al interesado, para lo que habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por tal conculcación y lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido*” (Dictamen del Consejo de Estado 670/2009).

Veamos por separado las alegaciones relativas a la caducidad del procedimiento y a la prescripción.

A) Es cierto, en primer lugar, que de apreciarse la caducidad del procedimiento sancionador concurriría la causa de nulidad absoluta del citado artículo 47.1 e). En particular, sería nula de pleno derecho la propia resolución sancionadora de 18 de octubre de 2016 que confirmó el acta de infracción e impuso la sanción de 5.046 euros, y que fue después recurrida en alzada. Así, la sentencia n.º 45/2017, de 18 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª, del Tribunal Supremo, afirma: «*Si un procedimiento ha caducado por el transcurso del tiempo fijado por la Ley, como en este caso sucedió, la resolución que, posteriormente, dicte la Administración adolece de*



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

falta total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, ya que, al haber caducado éste, carece de validez para justificar la decisión, con independencia de que sea posible incoar un nuevo procedimiento de subsistir razones determinantes para ello, pero lo que no cabe sostener es que el incumplimiento de los plazos para resolver, como ha acaecido en el caso enjuiciado, constituye una mera irregularidad no invalidante, en contra de lo declarado por esta Sala del Tribunal Supremo al definir el alcance y significado de la caducidad del procedimiento administrativo, entre otras en Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2008 (recurso de casación 4455/2004).

Cuando la Administración (artículo 44 de la Ley 30/1992, redactado por Ley 4/1999) ejercita potestades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables, como en el presente caso, y no resuelve el procedimiento en el plazo expresamente establecido por la Ley, la caducidad del procedimiento se produce “ex lege”, de modo que dicha Administración, una vez transcurrido el plazo fijado por la Ley para dictar resolución expresa, como acaeció en este supuesto, debe declarar su caducidad y archivar las actuaciones, sin perjuicio de que fuese posible, como hemos indicado, la incoación de un nuevo procedimiento de concurrir las causas para declarar la caducidad de la concesión del embarcadero».

Doctrina que, a su vez, es confirmada por las más recientes sentencias del Alto Tribunal n.º 436/2018 y 438/2018, de 19 de marzo, que hablan de que en los procedimientos sancionadores y en los que se ejercitan potestades de intervención que pueden producir efectos desfavorables o de gravamen en el ciudadano que hayan caducado, se encuentran extinguidos y son inexistentes. En la línea expuesta se pronuncia el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen n.º 0802/2018, el Dictamen n.º 173/2013 del Consejo Consultivo de Galicia, y el Dictamen 188/2019 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Pues bien, dicho esto, no se aprecia en este supuesto que se haya producido la caducidad del procedimiento sancionador. El artículo 20.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, disponía en su redacción vigente durante la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: *“El plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de orden social será de seis meses, que serán computados desde la fecha del acta hasta la fecha en que se dicte la resolución, produciéndose en caso de superación de dicho plazo la caducidad del expediente. Cuando concurren circunstancias excepcionales, podrá acordarse la ampliación de dicho plazo máximo, en los términos previstos en el art. 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

No se computarán dentro del plazo máximo para resolver las interrupciones por causas imputables a los interesados o motivadas por la suspensión del procedimiento a que se refiere este Reglamento”.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

En relación con este precepto, la sentencia del Tribunal Supremo 8781/2001, de 12 de noviembre de 2001, fijó la siguiente doctrina legal: *“El cómputo del plazo de caducidad de seis meses que establece el artículo 20.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, se inicia en la fecha del acta de infracción levantada por la Inspección, y no en la fecha de la visita de inspección de la que traiga causa si ésta fuera anterior, y termina en la fecha de notificación de la resolución del procedimiento sancionador”*.

Esta forma de computar el plazo de caducidad desde la fecha del acta de infracción hasta la notificación de la resolución sancionadora, fue después ratificada, entre otras, por la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 7 de febrero de 2014, rec. 4607/2012, y ha sido la que con posterioridad ha acogido la propia letra del artículo 20.3 del Reglamento tras la modificación operada por el Real Decreto 688/2021, de 3 de agosto.

En nuestro caso, el acta de infracción se levantó el 13 de mayo de 2016 y la notificación de la resolución sancionadora se produjo el 25 de octubre de ese año, por lo que no ha transcurrido el plazo de caducidad de seis meses.

B) Respecto a la prescripción también alegada, es opinión de algún autor, como Tomás Cano Campos, que *“La imposición de una sanción por una infracción que ha prescrito, o la ejecución de una sanción ya prescrita, constituyen actos nulos de pleno derecho, pues, en la medida en que se está castigando o ejecutando un castigo por algo que ya no merece reproche alguno, se estaría desconociendo el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), que exige castigar únicamente en los casos previstos por la ley”*.

Sin embargo, la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes 4932/1998 y 2643/2000, entre otros), y del propio Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictámenes 32/2020 y 84/2020), considera que la prescripción convertiría a la resolución sancionadora que la hubiera desconocido en un acto meramente anulable, pero no nulo de pleno de derecho, lo que impediría su invocación como fundamento de la revisión de oficio pretendida. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso, en su sentencia 312/2017, de 18 de mayo (rec. 926/2015): *“la prescripción de la sanción (...) no puede ser encuadrada en ninguna de las causas tasadas establecidas en el art. 62 de la Ley 30/1992”*.

En cualquier caso, y aunque sea a efectos puramente dialécticos, cabe apuntar que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad sancionadora por el paso del tiempo; en concreto, por el cumplimiento de un plazo desde que se cometió la infracción sin que la Administración dirija o reanude su actuación contra su presunto responsable (prescripción de la infracción), o desde que impuso la sanción sin que la ejecute o reanude su ejecución (prescripción de la sanción).



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

El interesado alude en un primer momento al tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de alzada y la notificación de su resolución, lo que haría referencia al período de prescripción de la sanción. Sin embargo, el precepto que cita para fundamentar su pretensión es el artículo 7.1 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, que se refiere a la prescripción de la infracción. De todos modos, ninguna de tales prescripciones se habría producido.

En cuanto a la prescripción de la infracción, porque el accidente laboral se produjo el 4 de marzo de 2016, la primera visita inspectora fue el 15 de marzo siguiente, y el acta de infracción que dio origen al procedimiento sancionador se levantó el 13 de mayo de ese mismo año, siendo notificada el 17 de mayo posterior. Por este motivo, teniendo en cuenta que las infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales prescriben a los tres años desde la fecha de la infracción y que ese plazo se interrumpe por el acta de infracción debidamente notificada (artículo 7 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, en relación con el artículo 4.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social), es evidente que esta prescripción no se ha producido.

Tampoco se ha producido la prescripción de la sanción. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en el orden social prescriben a los cinco años, según el artículo 7.3 del Reglamento general de procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social.

De acuerdo, además, con el artículo 30.3, último párrafo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

En nuestro caso, la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto el 2 de noviembre de 2016, tiene lugar transcurrido el plazo de tres meses para su resolución, esto es, el 2 de febrero de 2017, momento en que empezó el cómputo del plazo de cinco años de prescripción de la sanción. Teniendo en cuenta el tiempo de suspensión de los plazos de prescripción como consecuencia del estado de alarma (período que abarcó desde su declaración el 14 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, dado que el 1 de junio se reanudó de acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), se comprueba que no se ha producido la prescripción de la sanción, al no sobrepasarse el plazo de cinco años desde aquel 2 de febrero de 2017 y el instante en que, por los artículos 41.5 y 43.2 LPAC, se entiende notificada la Orden que resolvió el recurso de alzada, el 21 de marzo de 2022, tras descontarse el período de suspensión como consecuencia del estado de alarma.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

En definitiva, se considera que no concurre la causa de nulidad de pleno derecho de actos firmes prevista en el artículo 47.1 e) LPAC, por lo que la solicitud de revisión de oficio debería desestimarse.

Como expone en el Consejo Jurídico en su dictamen:

“En consecuencia, una vez transcurrido el plazo de tres meses con que contaba la Administración para resolver el recurso, sin que el interesado hubiera sido notificado de dicha resolución, el efecto legalmente previsto no es la caducidad del procedimiento, sino únicamente que el interesado puede entender desestimada su acción, conforme a lo establecido en el artículo 24.2 LPAC”.

Asimismo señala:

“No obstante, debe señalarse que, en cualquier caso, el procedimiento sancionador, que finalizó por la resolución de 18 de octubre de 2016, no había caducado en el momento en que se impuso la sanción.”

“En la medida en que las infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales prescriben a los tres años desde la fecha de la infracción, y que dicho plazo se interrumpe a partir de la notificación del acta de infracción (artículo 7.2 del Reglamento tantas veces citado), cuando se inició el procedimiento sancionador, la infracción aún no había prescrito.

En cualquier caso, ha de recordarse, además, que la eventual prescripción de la infracción no sería constitutiva de una causa de nulidad de pleno derecho, sino de mera anulabilidad, como hemos señalado en anteriores dictámenes”

Séptimo.- En resumen de lo expuesto no resulta procedente estimar la solicitud de revisión de oficio contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022 por cuanto en la misma no concurre la causa de nulidad contenida en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 16.2.c) de la ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.27 de la ley 6/2004, de 28 de Diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y los artículos 106.5 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de acuerdo con el Consejo Jurídico, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

PRIMERO.- Acordar que no procede declarar la nulidad instada por FORESTACIONES CARAVACA, S.L., contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 4 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 201655130285, por no concurrir la causa



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

de nulidad de pleno derecho de actos firmes prevista en el artículo 47.1 e) LPAC.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a la interesada, con indicación de que contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 la Ley 39/2015 ,de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de acuerdo con los artículos 2 n), 7 b) y 69.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

02/05/2024 11:54:00

ORTUNO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)